INFORME SOBRE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS COLECTIVOS DE LOS CONSUMIDORES EN SEDE JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL:

La acción judicial y el arbitraje de consumo

Diciembre de 2017

AUTOR: ADICAE Andalucía

COORDINACIÓN Y ASESORÍA JURÍDICA:

José Carlos Cutiño Riaño

ADICAE ANDALUCÍA
Consumidores críticos, responsables y solidarios

Subvencionado por:

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERÍA DE SALUD

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN 4

PRIMERO.- Diferenciación entre intereses colectivos e intereses difusos 4

SEGUNDO.- Evolución y problemática de la defensa judicial colectiva en España 7

a) El llamamiento a los afectados y diligencias preliminares 7

b) El ejercicio de la tutela judicial de intereses colectivos y en representación de consumidores por sus legítimas Asociaciones. El problema de la acumulación de acciones 9

c) La ejecución de sentencia en procedimientos colectivos 17

TERCERO.- Análisis del procedimiento colectivo extrajudicial en el sistema arbitral de consumo 17

CONCLUSIONES 21

INTRODUCCIÓN

En el contexto de un mercado en el que los abusos y conflictos suelen ponerse de manifiesto a través de formas y pautas de actuación modelizadas por las grandes empresas y corporaciones, la defensa más efectiva he de ser, necesariamente, la que facilite que el conjunto de la ciudadanía afectada pueda actuar de manera colectiva. Y no solo por lo que ello implica a la hora de acreditar la generalización de tales pautas de conducta por parte de los operadores económicos, sino por el principio de Justicia Social implícito en el que a una misma conducta le siga una misma consecuencia, que a su vez incida en la erradicación de las mismas de las transacciones de bienes y servicios.

Así lo ha reconocido, hasta cierto punto, nuestro ordenamiento, estableciendo las pautas mínimas para definir la legitimación necesaria para actuar en el procedimiento civil en defensa de los derechos "colectivos y difusos", aunque luego no haya sido capaz de desarrollarlo en suficiente medida para convertir esa acción en un recurso eficaz y operativo en defensa de la Sociedad frente a las malas prácticas corporativas.

A través del presente estudio se pretende poner de manifiesto la necesidad de diferenciar entre intereses colectivos (grupos de consumidores fácilmente determinables) e intereses difusos (grupos de consumidores difícilmente determinables).

A partir de ahí, queremos incidir en la falta de regulación procesal existente, que merma los cauces para una reclamación colectiva eficiente.

Asimismo, este informe contemplará los resultados reales de los procesos colectivos iniciados analizando la jurisprudencia existente y la trayectoria de ADICAE, como pionera y firme defensora de la lucha colectiva desde sus inicios en Andalucía.

Por último, haremos hincapié en la reclamación extrajudicial colectiva a través del arbitraje de consumo, poniendo de manifiesto su falta de uso y las dificultades reales de aplicación dentro de las propias controversias del arbitraje como sistema de resolución extrajudicial de conflictos.

PRIMERO.- DIFERENCIACIÓN ENTRE INTERESES COLECTIVOS E INTERESES DIFUSOS.

El objetivo de este primer apartado es establecer una distinción entre "intereses colectivos" e "intereses difusos" en la tutela judicial de los consumidores y usuarios, lo que nos permitirá apreciar posteriormente las consecuencias procesales, su alcance y limitaciones, en orden a mejorar la tutela de los derechos de aquéllos mediante procedimientos eficaces, tal y como establece el artículo 51.1 de la Constitución.

La instauración de procedimientos judiciales de reclamación de los derechos de los consumidores, considerados como colectividad definida, responde a la evidencia de que las tradicionales vías procesales resultan insuficientes para obtener resoluciones justas y de amplio alcance.

La realidad es que, para un consumidor particular, el interponer una demanda judicial significa asumir costes, habitualmente monetarios pero también en términos de tiempo y dedicación, que en frecuentes ocasiones pueden resultar superiores -cuantitativa o cualitativamente- al bien u objeto cuya protección se reclama. Esto justificaría por sí solo el buscar herramientas que, mediante economías de escala, facilite el acceso a estas posibles acciones de forma colectiva.

Pero a ello habría que añadir la fuerza que la colectividad agrupada puede adquirir frente a la contraparte, de cara a abrir opciones de negociación o acuerdo extrajudicial de alcance general que evite el procedimiento judicial. Se trataría, por tanto, de mecanismos de empoderamiento de la ciudadanía que contribuirían a equilibrar la posición de las partes, potenciando la del colectivo de los consumidores con la fuerza de su unión, y evitando que un gran número de éstos quede fuera de una justicia reparadora.

En efecto, la evolución de las vías de comercialización y contratación mercantil ha generado la aparición de determinados intereses de naturaleza colectiva, para cuya protección no sirven los derechos e instrumentos tradicionales. El fundamento de la existencia de este nuevo colectivo, que rompe con la noción de individuo como sujeto jurídico central en las fórmulas de contratación del siglo XIX, se basa en el hecho de que en los contratos concluidos con grandes empresas los consumidores y usuarios habitualmente se encuentran con "formularios" e impresos, con contratos, cuyo contenido es extenso, oscuro y de difícil comprensión.

Este fenómeno se conoce como "contratación en masa", y se dirige a una multitud de personas (consumidores/usuarios/clientes) y se articula a través de los llamados "contratos de adhesión" o "contratos tipo", que son aquellos que cuentan con un conjunto de cláusulas pre-redactadas que el consumidor sólo puede aceptar o no en su conjunto, con las claras limitaciones que ello supone a la negociación particular -y a la "autonomía de la voluntad" del consumidor-. Entre esas cláusulas es habitual encontrar algunas que generan importantes desequilibrios entre las partes, estableciendo graves asimetrías de derechos y obligaciones, en favor de las entidades que las han redactado.

A este marco global de contratación "en masa" deben añadirse las técnicas de difusión y prácticas de negociación que determinan, respectivamente, un alcance y unas pautas en la conformación de la voluntad de carácter masivo, que dejan poco margen a una verdadera

negociación entre las partes. El resultado es el nacimiento de un sujeto jurídico colectivo que trasciende la individualidad[1]. Por ello, resulta claro que las acciones colectivas no pueden encaminarse tan sólo a proteger los derechos subjetivos de cada afectado considerado individualmente, sino que deben ir más allá de la mera acumulación de las causas particulares. El ordenamiento jurídico, haciéndose eco de esta realidad, articulada a través de los "contratos de adhesión" o "contratos tipo", también debe articular una respuesta tipo genérica y común para todos los potenciales afectados.

Por ello, la necesidad de las acciones colectivas responde no a una mera forma de acumulación de acciones individuales, sino que se constituye (o debería constituirse) como la respuesta lógica del ordenamiento, dirigida a aquellas conductas ilícitas que pueden lesionar a una pluralidad -determinada o no- de consumidores. El fin último de esta medida es evitar la extensión del perjuicio a más afectados: cesar dichas conductas y disuadir a las entidades y empresas de comportamientos potencialmente lesivos similares.

Para ayudar a entender lo anterior, sirva la definición de intereses colectivos contenida en el Considerando 2 de la Directiva 98/27/CE que define como *"aquéllos que no son una acumulación de intereses de particulares que se hayan visto perjudicados por una infracción, sin que esto obste a las acciones particulares ejercitadas por particulares que se hayan visto perjudicados por una infracción".*

Como hemos apuntado, los intereses son colectivos porque la actividad de la empresa en el actual marco comercializador y negociador está orientado con el propósito de llegar al máximo número posible de consumidores, vía publicidad, técnicas de comercialización de un producto o servicio, o vía de contratación en masa. Por ello, cualquier irregularidad (una publicidad ilícita, una práctica comercial desleal, una cláusula abusiva...) es susceptible de perjudicar potencialmente a un elevado número de sujetos.

En resumen, el nuevo sujeto-masa, o nuevo sujeto colectivo, se crea y define en función de los mecanismos de comportamiento negocial de las empresas, erigiéndose en una respuesta óptima frente a los mismos. El foco de la atención, por tanto, debe centrarse en la empresa o entidad potencial generadora del problema y sus peculiares formas de actuación, difusión y contratación.

Llegados a este punto, es necesario distinguir entre los intereses colectivos y los denominados intereses difusos.

La principal diferencia que existe entre unos y otros es que los intereses colectivos son aquellos que afectan a un grupo de consumidores o usuarios cuyos componentes están perfectamente determinados o son fácilmente determinables; mientras que los intereses difusos son los que se refieren a sujetos indeterminados, perjudicados por un hecho dañoso, sean una pluralidad de consumidores o usuarios absolutamente indeterminada o de difícil determinación.

Sin entrar en antecedentes históricos, esta distinción parte del art. 11 LEC (que establece la legitimación para la defensa de derechos e intereses de consumidores y usuarios), en particular sus puntos 2 y 3:

> *"2.Cuando los perjudicados por un hecho dañoso sean un grupo de consumidores o usuarios cuyos componentes estén perfectamente determinados o sean fácilmente determinables, la legitimación para pretender la tutela de esos intereses colectivos corresponde a las asociaciones de consumidores y usuarios, a las entidades legalmente constituidas que tengan por objeto la defensa o protección de éstos, así como a los propios grupos de afectados.*
>
> *3.Cuando los perjudicados por un hecho dañoso sean una pluralidad de consumidores o usuarios indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para demandar en juicio la defensa de estos intereses difusos corresponderá exclusivamente a las asociaciones de consumidores y usuarios que, conforme a la Ley, sean representativas."*

Por tanto, cuando los perjudicados por un hecho dañoso sean un grupo de consumidores cuyos componentes estén perfectamente determinados o sean fácilmente determinables, nos encontraremos ante la figura de los "intereses colectivos" en sentido estricto (Artículo 11.2). Mientras que el artículo 11.3 se refiere, como ha recogido de forma unánime la doctrina, a los denominados "Intereses Difusos". En definitiva bajo la denominación genérica de "acciones colectivas" hemos de distinguir entre las encaminadas a la protección de los intereses colectivos propiamente dichos frente a las que se orientan a la defensa de los intereses difusos.

Una Circular del Ministerio Fiscal 2/2010, acerca de la intervención de dicho Ministerio en el orden civil para la protección de los consumidores y usuarios, recogía dicha distinción, al establecer que:

> *"Ese interés plural al que nos referimos se presenta en la práctica con dos perfiles claramente diferenciados; así, conforme a lo previsto en el artículo 11 de la LEC, cuando los perjudicados por un hecho dañoso son un grupo de consumidores cuyos componentes están perfectamente determinados o resulta fácilmente determinables, nos hallamos ante intereses colectivos, mientras que en el caso de que los perjudicados por un hecho dañoso sean una pluralidad de consumidores indeterminada o de difícil determinación, los intereses en liza se califican de difusos. En cualquier caso, los intereses supraindividuales, ya sean colectivos o difusos, suponen situaciones jurídicas materiales cuyos titulares no son las personas individuales en cuanto tales, sino en cuanto miembros, determinados o indeterminados, de una colectividad".*

Asimismo, existen sentencias que aclaran estos conceptos.

1 La homogeneización que conlleva la masificación de destinatarios finales de los productos y servicios ha provocado crear otras categorías abstractas de consumidores más allá de su mera individualización concreta. Así legislación europea emplea el concepto de "consumidor medio", fruto de la elaboración de la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE): "se entenderá por consumidor medio el consumidor que esté razonablemente bien informado y sea razonablemente observador y prudente" (Sentencia del TJUE, Asunto "Gut Springenheide", julio 1998. Fundamento Jurídico 31.)

Así *"Los intereses colectivos existen cuando se da una vinculación jurídica entre los miembros del grupo y un tercero (...) Los intereses difusos se dan cuando existe un interés supraindividual sin que entre los individuos interesados exista vínculo jurídico alguno, ni entre ellos y un tercero, sino que el nexo de unión que les agrupó obedece a circunstancias fácticas y contingentes; por ejemplo: los afectados de un producto defectuoso"* .[2]

Cabe añadir que *"la acción de grupo se caracteriza por la presencia del interés propio y específico de cada uno de los integrantes de un determinado colectivo, cuyos miembros individuales en principio indeterminados, son fácilmente determinables e identificables, carácter que le distingue de la acción por intereses difusos, en los que el interés es el genérico, homogéneo, y concurrente de una masa invertebrada y sin rostro, en el que identificación personal y la idea de perjuicio patrimonial están muy diluidos"* .[3]

Es menester resaltar la idea de "grupo", es decir aquel conjunto constituido por los sujetos integrantes del colectivo antes de su determinación. A modo de ejemplo, nos encontraríamos frente a intereses difusos si el objetivo es la reparación de un daño que afecte a todos los usuarios de transporte público o derivado de una campaña de difusión publicitaria. Más allá de las intenciones particulares de un número de personas afectadas por una cláusula o práctica abusiva de ver satisfechos sus intereses, lo que se pretende en principio no es sólo una justicia que indemnice o retribuya a los afectados, sino la evitación de futuros daños, existiendo un valor supraindividual merecedor de esa actuación en su defensa.

De esta forma, con el objetivo tutelar los intereses colectivos de los consumidores y usuarios nuestro ordenamiento jurídico contempla en general dos tipos de acciones:

- Por un lado, las acciones dirigidas a lograr el resarcimiento de lesiones y daños sufridos de forma individual por los integrantes de un grupo (bien sea una pluralidad de afectados determinados o fácilmente determinables, bien consumidores indeterminados o de difícil determinación).

- Por otro, el empleo de acciones de cesación con el objetivo de poner fin a una práctica contraria a la normativa protectora de los consumidores (práctica comercial desleal, publicidad ilícita...)

En las acciones señaladas en primer lugar, se busca la indemnización de los afectados particularmente. Por contra, las acciones de cesación, tienen por finalidad una tutela de carácter preventivo, cual es el que una empresa o entidad cese en una conducta irregular y dañosa. Tanto en un supuesto como en otro, el interés objeto de tutela son los derechos e intereses colectivos de los consumidores. La distinción radica en la forma de protección: con carácter preventivo o indemnizatoria de los daños causados.

Sobre esta base y ante la imposibilidad de que en estos supuestos la sentencia eventualmente estimatoria pueda determinar de forma individual los beneficiarios de la condena, el ordenamiento jurídico establece un sistema, abstracto, por el que se permite que las sentencias de este tipo de procedimientos determinen las circunstancias y características en las que los sujetos pueden verse amparados por la condena (lo veremos más adelante al abordar el artículo 519 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

2 Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 21 de Barcelona, de 17 de octubre de 2003

3 Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 14ª, de 29 de enero de 2002

SEGUNDO.- EVOLUCIÓN Y PROBLEMÁTICA DE LA DEFENSA JUDICIAL COLECTIVA EN ESPAÑA.

En un principio, si bien las leyes que regulaban estos procedimientos colectivos en su inicio (Ley 34/1988 de Publicidad o Ley 3/1991 de Competencia Desleal, antes de su reforma de 2009) permitían a las asociaciones de consumidores ejercitar acciones colectivas de cesación de conductas o de utilización de cláusulas reputadas abusivas, también es cierto que cerraban la posibilidad a que -de forma simultánea- se reclamase por daños y perjuicios, excepción hecha de aquellos supuestos en los que el consumidor se personarse en el mismo procedimiento.

La reforma de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil[4] que entró en vigor el 8 de enero de 2001, permitió la acumulación de la acción colectiva de cesación con la de devolución de cantidades, sin embargo, como veremos en su apartado correspondiente, ello ha sido un núcleo constante de problemas graves, no resueltos por la normativa, y que condicionan el desarrollo normal y eficaz de la acción colectiva.

A continuación vamos a exponer algunos de los problemas más habituales que afectan a la reclamación judicial colectiva en nuestro país, y cuya controversia no parece resuelta de forma definitiva por cuanto existen variedad de pronunciamientos -muchos contradictorios-, lo que evidencia, a fecha de hoy, la falta efectiva de resolución exitosa de los procesos colectivos en cuanto a su concepción y desarrollo.

a) El llamamiento a los afectados y diligencias preliminares

En un procedimiento dirigido a proteger intereses colectivos de los consumidores, el llamamiento eficaz al procedimiento a todos aquellos afectados por una actuación irregular de una empresa es fundamental. La actual regulación (artículo 15 de la ley de Enjuiciamiento Civil)[5] resulta insuficiente en sus términos para poner en marcha las medidas que garanticen tal difusión, por lo que deberían articularse medidas concretas operativas y eficaces en cuanto a sus resultados.[6]

Pero sin duda el problema más complejo es el referido a las Diligencias preliminares.

La existencia de un colectivo potencialmente afectado de consumidores por la actuación irregular de una empresa exige de varías actuaciones preparatorias que permitan, a quien pretenda ejercer una acción de naturaleza colectiva en defensa de los intereses de aquellos, dotarse de los elementos que razonablemente resulten precisos para emprenderla con las mayores probabilidades de éxito.

Así, la normativa prevé que podrá promoverse dichas actuaciones preparatorias por *"quien pretenda iniciar un proceso para la defensa de los intereses colectivos de consumidores y usuarios al objeto de concretar a los integrantes del grupo de afectados cuando, no estando determinados, sean fácilmente determinables"* (artículo 256.1.6º LEC) En estos términos, tales diligencias preliminares constituyen una actuación preparatoria del proceso en orden a obtener datos necesarios para el inicio del posterior procedimiento, es decir, acceder a determinada información no disponible en dicho momento para quien pretenda iniciar un procedimiento de esta naturaleza, y ejercitar con las debidas garantías el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

En definitiva, *"las diligencias preliminares, tienen naturaleza claramente instrumental respecto del proceso civil que se prepara, permiten a la parte interesada obtener ciertos datos o documentos relativos al objeto de la controversia o a la personalidad y legitimación de la parte contraria, como también a la legitimación activa (art. 256.6 LEC) o a hechos fundamentales para la éxito de la demanda".*[7]

Estas diligencias preliminares constituyen así un proceso judicial en sí mismas, ya que la normativa específica que las regula (artículos 256-263 LEC) hace expresa mención a cuestiones tales como la competencia judicial; la existencia de un enjuiciamiento en aras a determinar su procedencia y en su caso oposición, con la posibilidad de acudir en apelación contra las decisiones del juzgado al sustanciar la oposición.[8]

---

4 Cuya Disposición Final Sexta modificó el artículo 12.2 de la ley 7/1998 de Condiciones Generales de la Contratación: "2. La acción de cesación se dirige a obtener una sentencia que condene al demandado a eliminar de sus condiciones generales las que se reputen nulas y a abstenerse de utilizarlas en lo sucesivo, determinando o aclarando, cuando sea necesario, el contenido del contrato que ha de considerarse válido y eficaz. A la acción de cesación podrá acumularse, como accesoria, la de devolución de cantidades que se hubiesen cobrado en virtud de las condiciones a que afecte la sentencia y la de indemnización de daños y perjuicios que hubiere causado la aplicación de dichas condiciones."

5 15.2 En los procesos promovidos por asociaciones o entidades constituidas para la protección de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, o por los grupos de afectados, se llamará al proceso a quienes tengan la condición de perjudicados por haber sido consumidores del producto o usuarios del servicio que dio origen al proceso, para que hagan valer su derecho o interés individual. Este llamamiento se hará por el Secretario judicial publicando la admisión de la demanda en medios de comunicación con difusión en el ámbito territorial en el que se haya manifestado la lesión de aquellos derechos o intereses. El Ministerio Fiscal será parte en estos procesos cuando el interés social lo justifique. El tribunal que conozca de alguno de estos procesos comunicará su iniciación al Ministerio Fiscal para que valore la posibilidad de su personación.
3. Cuando se trate de un proceso en el que el hecho dañoso perjudique a una pluralidad de personas indeterminadas o de difícil determinación, el llamamiento suspenderá el curso del proceso por un plazo que no excederá de dos meses y que el Secretario judicial determinará en cada caso atendiendo a las circunstancias o complejidad del hecho y a las dificultades de determinación y localización de los perjudicados. El proceso se reanudará con la intervención de todos aquellos consumidores que hayan acudido al llamamiento, no admitiéndose la personación individual de consumidores o usuarios en un momento posterior, sin perjuicio de que éstos puedan hacer valer sus derechos o intereses conforme a lo dispuesto en los artículos 221 y 519 de esta ley."
Sobre llamamiento a los afectados, Ponencia de Dña. Matilde Cuena en la Jornada de ADICAE "Sin acción colectiva no hay justicia para los consumidores", Madrid, 2 de octubre de 2014; recogida en La acción judicial colectiva en España, Ed. Equipo Técnico Adicae , diciembre 2014, página 106 http://blog.adicae.net/consumidores-2014/files/2015/02/Libro-accion-colectiva-2014_web.pdf

6 En este sentido, el número 10 de la Recomendación de la Unión Europea de 11 de junio de 2013 sobre "los principios comunes aplicables a los mecanismos de recurso colectivo de cesación o de indemnización en los Estados miembros en caso de violación de los derechos reconocidos por el derecho de la unión" (2013/396/UE) plantea esta necesidad cuando determina que "los Estados miembros debería garantizar que la entidad representante o el grupo de demandantes puedan difundir información sobre la presunta violación de derechos reconocidos por el Derecho de la Unión y su intención de interponer una acción de cesación , así como sobre un caso de daños masivos y su intención de interponer una acción por daños y perjuicios en forma de recurso colectivo."

7 SAP Zaragoza, Sección 2ª, A de 16 de Septiembre de 2002, en su Fundamento de Derecho Segundo, nos enseña que:
"Las diligencias preliminares, de naturaleza claramente instrumental respecto del proceso civil que se prepara, permiten a la parte interesada obtener ciertos datos o documentos relativos al objeto de la controversia o a la personalidad y legitimación de la parte contraria, como también a la legitimación activa (art. 256.6 LEC) o a hechos fundamentales para la éxito de la demanda (art. 256.7 LEC), habiéndose declarado reiteradamente en relación con el art. 497 LEC 1881 --lo que es desde luego extensible al art. 256 LEC 1/2000--, que aun cuando la enumeración que contiene queda limitada a los supuestos que contempla, su interpretación debe hacerse de modo flexible, comprendiendo cuantas situaciones puedan integrarse en los distintos números del precepto, habida cuenta de la finalidad que lo inspira de preparar un proceso o evitar su interposición".

8 Así también, la concluyente mención al concepto de procedimiento preparatorio de otro proceso, recogido en el Auto Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 5ª de 13 de Mayo de 2004 en su Fundamento de Derecho Tercero, párrafo tercero se dice que: "Las Diligencias Preliminares son un procedimiento preparatorio de otro proceso, con el que está en directa relación, por lo que para decidir si están justificadas y son adecuadas a la finalidad que el solicitante persigue y que concurre justa causa en su petición e interés legítimo, es imprescindible que el demandante fije, precise y determine con claridad y concreción cual es el objeto del juicio que se propone entablar, para qué pide la diligencia preliminar y contra quién se propone dirigir la futura demanda. (...) Es decir, no basta una vaga y genérica indicación de que se pretenden ejercer acciones legales o de que se trata de depurar responsabilidades, pues estas expresiones son imprecisas y genéricas y nada aclaran para valorar si la petición es adecuada a la finalidad que se persigue, si hay justa causa e interés legítimo."

En este sentido, las diligencias preliminares, "necesariamente han de tener una estrecha vinculación con el juicio que se pretende preparar"[9]. Para ello es necesario precisar qué es lo que se pretende en el juicio posterior mediante el correspondiente procedimiento. Así, la Audiencia Provincial de Madrid, sección 11ª, mediante Auto de 1 junio 2010 (Demandante Adicae frente a Banco Urquijo Sabadell) refiere en su Fundamento de Derecho Cuarto que: *"interesa destacar que no se trata de diligencias indeterminadas o indefinidas, sino que al igual que acontecía con las previstas en la anterior Ley es claro que estamos ante diligencias específicas y típicamente determinadas, esto es, solo son susceptibles de acordar las previstas, con carácter de numerus clausus, en la Ley.*

De ahí que (...) no caben otras diligencias que no sean las que en dicho precepto están previstas. Debe tenerse en cuenta que además de ser diligencias típicas, necesariamente han de tener una estrecha vinculación con el juicio que se pretende preparar. Y ello tanto en el sentido de ser útiles y eficaces para prepararlo, como desde la perspectiva de la concurrencia de justa causa e interés legítimo en quien las solicite. (...) por tal motivo concurre justa causa en su petición e interés legítimo, resulta absolutamente imprescindible que el solicitante fije, precise y determine con claridad y concreción cual es el objeto del juicio que se propone entablar, para qué pide la diligencia preliminar y contra quién se propone dirigir la futura demanda."

En relación con la competencia territorial, se establece en el artículo 257 LEC un criterio general de referencia al domicilio del requerido para realizar la acción que se reclama de exhibición, interrogatorio u otra.

Sobre la cuestión del juzgado competente para resolver sobre las peticiones y solicitudes de diligencias preliminares (artículo 257.1 LEC), la norma establece la competencia de los Juzgados indistintamente, civiles o mercantiles, en función de que se trate en la solicitud de materias reservadas a unos u otros. En particular, cuando las diligencias preliminares se refieran a cuestiones referidas a defensa de los intereses legítimos de los consumidores, entre otras, el artículo 257.1 párrafo segundo establece que deba conocer de las diligencias preliminares el Tribunal que fuera a conocer del procedimiento que se inste en acción colectiva.

Por último, en cuanto al procedimiento se consagran los artículos 258 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El órgano judicial encargado de conocer de la solicitud resolverá mediante Auto (art. 206.1. 2ª LEC) la práctica de las diligencias preliminares, y dispondrá en su caso el modo en que deberán practicarse estas.

La admisión inicial de la práctica de las diligencias preliminares no va a impedir que la entidad o empresa requerida para tal práctica pueda oponerse aduciendo los argumentos que considere convenientes, lo que debe hacer en el plazo de cinco días desde aquel en que se produjera la citación para la práctica de dichas diligencias. La oposición, así planteada, y de la que se dará traslado a quien solicitó las diligencias preliminares, se habrá de sustanciar en una vista. Desde el momento en que proceda al señalamiento de la vista, los trámites a seguir se encuadran en las previsiones que para el juicio verbal recogen los artículos 437 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En materia de costas judiciales, la norma no esclarece qué ha de suceder si se estima injustificada la solicitud, o dicho de otro modo, si se encuentra justificada la oposición. En todo caso, el art. 260.3 LEC impone la obligación de imponer las costas a quien se opusiere injustificadamente a la práctica de las diligencias preliminares, sanción que no aclara corresponda también a quien las solicitare injustificadamente, cuestión por tanto controvertida en la misma medida que Adicae ha resultado en alguna ocasión condenada al pago de tales costas, aun cuando legalmente parece no encontrar acomodo esta decisión, lo que pone de manifiesto otra laguna importante en orden a una regulación adecuada del procedimiento judicial colectivo en defensa de los intereses legítimos de los consumidores.

Nos encontramos finalmente ante la posibilidad de que, quien haya resultado obligado a la práctica de las diligencias, no actúe de acuerdo a lo dispuesto por el juez, negándose a dicha práctica de forma injustificada. El art. 261 LEC señala en tal caso que el tribunal acordará, "cuando resulte proporcionado" una serie de medidas que se pretendan hacer valer para obtener el resultado pretendido por tal trámite procesal.

En particular, señala el punto 5º del artículo 261 que tratándose de las diligencias previstas en el artículo 256.1.6º (de cara a futuras acciones colectivas), ante la negativa del requerido o de cualquier otra persona que pudiera colaborar en la determinación de los integrantes del grupo, el tribunal ordenará que se acuerden las medidas de intervención necesarias, incluida la de entrada y registro[10], para encontrar los documentos o datos precisos.

En cualquier caso, esa apelación al juicio de proporcionalidad que debe realizarse por el juzgador, valorando los intereses en juego y los derechos fundamentales que puedan ponerse en peligro, debe conllevar una ponderación que acomode los fines perseguidos a los medios empleados.

En este contexto, al referirse a las acciones colectivas en las que los consumidores estén determinados, o, al menos, sean fácilmente determinables, no debería resultar complejo permitir que, previa autorización judicial y con las debidas cautelas en orden a la protección de la intimidad y los datos personales, la empresa o entidad causante de la actuación irregular viniese obligada a facilitar los datos para permitir informar a los posibles perjudicados, evitando cualquier intento de obstaculización.[11]

Este es uno de los argumentos constantemente utilizado, la invocación de la protección de la intimidad y de los datos de sus clientes para negar la entrega de la documentación necesaria para impulsar este tipo de acciones y que solo obra en su poder o entregar la información en soportes intratables[12]. Ello no deja de ser paradójico cuando se trata de identificar a los potenciales lesionados por las actuaciones potencialmente abusivas o irregulares de quién se erige en protector de su intimidad.

---

9 Auto de la Audiencia Provincial de Cádiz, sección 2ª, de 15 de marzo de 2007 Fundamento de Derecho Primero.

10 Sobre la entrada y registro el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 12ª, nº 737/2010 de 17 de noviembre de 2014, afirma en su Fundamento de Derecho Cuarto:
"El art. 261.2 admite la entrada y registro para ocupar los documentos objeto de exhibición ante la negativa a llevar a cabo tal diligencia por los requeridos, pero también lo es, que dicho precepto exige que el Tribunal debe apreciar que existen indicios suficientes de que pueden hallarse en un lugar determinado, y en el presente caso se carecen de dichos indicios, pues ningún dato al respecto es aportado por el ahora apelante. Faltan así los indicios fundados suficientes de que los documentos cuya exhibición se requiere se encuentren precisamente en el domicilio de las mercantiles requeridas, pues podrían encontrarse en cualquier otro lugar. Por lo que no procede la entrada y registro para la búsqueda de una documentación de cuya localización no hay indicios."

11 En este sentido, el fundamento de Derecho Quinto de la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2012 (Sentencia 118/2012) "La dificultad en la determinación de los perjudicados por las cláusulas calificadas como abusivas y sancionadas con la nulidad, afirmada por las recurrentes, no puede concurrir - como dijimos en la sentencia 861/2010, de 29 de diciembre - cuando quien la afirma está en situación de dar a conocer, por sus propios archivos, quienes son las personas con las que contrató - y de las que periódicamente recibe la contraprestación con cada una de ellas pactada."

12 A este respecto, en el Caso Gas Natural, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba en Auto de fecha 10 de Junio de 2010, señala en su Fundamento jurídico segundo:
"Esgrimiendo la apelante GAS NATURAL ANDALUCÍA S.A. como motivo de su recurso una vulneración del derecho a la intimidad personal de sus clientes proclamado en el artículo 18 de la Constitución Española

b) El ejercicio de la tutela judicial de intereses colectivos y en representación de consumidores por sus legítimas Asociaciones. El problema de la acumulación de acciones.

Como ya hemos anotado previamente, según el actual art. 11 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ostentan legitimación para iniciar acciones colectivas, entre otras, las Asociaciones de Consumidores y Usuarios legalmente constituidas, las cuales pueden defender sus intereses (individualmente), los de sus socios (individual o colectivamente) y los intereses de aquellos colectivos que hayan resultado afectados por algún hecho dañoso, aunque no sean determinados o determinables en un primer momento (acciones difusas).

En particular, las Asociaciones de Consumidores, y en particular Adicae que ha defendido e impulsado de forma decidida esta vía procesal colectiva, se encuentran legitimadas para reclamar en nombre de sus asociados, al señalar dicho artículo de forma expresa: *"...sin perjuicio de la legitimación individual de los perjudicados, las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas estarán legitimadas para defender en juicio los derechos e intereses de sus asociados y los de la asociación así como los intereses generales de los consumidores y usuarios..".*[13]

Tradicionalmente, Adicae ha actuado defendiendo no sólo los intereses generales de los consumidores y usuarios en juicio, sino defendiendo los derechos e intereses de sus asociados personados de forma concreta en el procedimiento.[14]

En tales supuestos, el ejercicio de dicha acción opera basándose en un derecho que le ha sido atribuido por Ley para, por ejemplo, "denunciar" el uso de cláusulas que el legislador considera ilícitas en las relaciones entre una empresa y un consumidor final. Por su parte, los particulares ejercen su derecho a reclamar la nulidad o no incorporación al contrato de las cláusulas generales afectadas y que se declare la nulidad del propio contrato.[15]

Permitir el ejercicio acumulado de ambas acciones constituye el mejor modo de que la cuestión se examine y resuelva de manera definitiva en un único procedimiento, pues la desagregación en un multiplicidad de procesos entendemos que resulta desproporcionada y contraria a lo que debe considerarse una efectiva tutela jurídica, la economía procesal y el establecimiento de procedimientos eficaces para la tutela de los derechos de los consumidores.[16]

Sin perjuicio de lo que más adelante se comentará, el Tribunal Supremo, ha venido a admitir la posibilidad de acumulación de las acciones, pese a que el conocimiento de cada una de ellas venga atribuido a órganos jurisdiccionales distintos (los juzgados de primera instancia y los juzgados de lo mercantil), y la existencia de la prohibición de acumulación de acciones ante un tribunal que carezca de competencia para conocer de alguna de ellas.[17]

En este sentido, destaca, como tendremos ocasión de profundizar más adelante, la Sentencia 880/2002 del Tribunal Supremo. Sala de lo Civil de Fecha 3 de octubre de 2002 en cuyo Fundamento de Derecho Segundo expone:

> *"La jurisprudencia de esta Sala sobre acumulación de acciones se caracteriza por las notas siguientes:*
>
> *1ª.- Flexibilidad, en el sentido de ser admisible la acumulación aunque el supuesto no se halle literalmente comprendido en la dicción del art. 156[18] si tampoco le alcanzan las prohibiciones de los arts. 154 y 157 (...).*

---

y regulado en la Ley 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal, lo que en realidad pretende, so pretexto de erigirse en paladín y unilateral defensora del derecho a la intimidad de aquéllos, es demorar el cumplimiento de la obligación reconocida en sentencia firme, de devolución a esos clientes, de las cantidades indebidamente cobradas por cláusulas abusivas de los contratos.
Paradójica defensa cuando precisamente se ponen toda clase de trabas para que esos mismos "defendidos" puedan percibir cuando antes las cantidades indebidamente satisfechas a la recurrente, siendo el último de los impedimentos el entregar en soporte informático la documentación presentada y de la que, por poseer la facilidad probatoria, es ella, la recurrente, la que está en condiciones de procurar a los efectos de facilitar la ejecución".

13 "Los distintos tipos de acciones susceptibles de instrumentalización en el ámbito de actuación de las asociaciones de consumidores, eliminando ab initio como típicas de su función la interposición de acciones individuales:
1º.- Acciones colectivas, que calificamos como "puras": son aquellas acciones en las que la característica principal es que es parte demandante la Asociación de Consumidores. La estrategia procesal de la acción reside en el tratamiento unitario de una problemática, normalmente referida a la eliminación de una práctica o cláusula abusiva o contraria a la normativa de referencia, que afecta a una pluralidad de personas y en consecuencia requiere de una única solución. La finalidad de dichas acciones se han se ha identificado legalmente como la "protección de los intereses difusos", denominación confusa que ha sido origen de una amplia problemática. La competencia suele estar claramente definida a favor de los Juzgados de lo Mercantil.
2º.- Acciones "agrupadas": nos referimos con esta denominación a los supuestos de acumulación subjetiva de acciones, en las que no es parte demandante una Asociación de Consumidores pero sí un conjunto de sus socios. La estrategia procesal de la acción reside también en que un problema que afecta a una pluralidad de personas requiere una única solución pero en este caso el Juzgador habrá de entrar a valorar las especificidades de cada uno de los casos acumulados: en consecuencia, nos encontramos ante causas de pedir conexas, en la que es posible apreciar elementos diferenciadores frente a una única causa de pedir propia las acciones colectivas). Es evidente que razones de estrategia procesal pueden conducir a una Asociación de Consumidores a plantear acciones colectivas en las que intervengan como actores, también, sus socios." en La acción judicial colectiva en España, Ed. Equipo Técnico Adicae , diciembre 2014, páginas 66 y 67 http://blog.adicae.net/consumidores-2014/files/2015/02/Libro-accion-colectiva-2014_web.pdf

14 En este sentido debemos mencionar la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de A Coruña de fecha 23 de junio del 2005 en su Fundamento de Derecho Tercero, párrafo tercero en relación a la legitimación activa de la asociación literalmente reza: "...La jurisprudencia del Tribunal Supremo siempre ha venido admitiendo la legitimación de las Asociaciones de consumidores y usuarios para accionar en nombre de sus representados, siendo manifestación de ello las Sentencias de la Sala Primera de 18 de mayo de 1.993 y de fecha 20 de noviembre del 1.996 que habla de la sustitución procesal del consumidor por la asociación a la que pertenece y la de 7 de noviembre del 2.003 que consideró suficiente con que con la demanda se acompañaran las peticiones de los afectados (...) para que ésta entablara las reclamaciones...".

15 En este sentido debemos mencionar la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de A Coruña de fecha 23 de junio del 2005 en su Fundamento de Derecho Tercero, párrafo tercero en relación a la legitimación activa de la asociación literalmente reza: "...La jurisprudencia del Tribunal Supremo siempre ha venido admitiendo la legitimación de las Asociaciones de consumidores y usuarios para accionar en nombre de sus representados, siendo manifestación de ello las Sentencias de la Sala Primera de 18 de mayo de 1.993 y de fecha 20 de noviembre del 1.996 que habla de la sustitución procesal del consumidor por la asociación a la que pertenece y la de 7 de noviembre del 2.003 que consideró suficiente con que con la demanda se acompañaran las peticiones de los afectados (...) para que ésta entablara las reclamaciones...".

16 Debemos recordar también en este sentido, entre otras, la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Valencia de fecha 9 de junio del 2008 en cuyo Fundamento de Derecho Tercero párrafo tercero se recoge:
"...Sobre esta cuestión no puede pasarse por alto que la Asociación demandante está ejercitando una acción en defensa de sus asociados, es decir, por los derechos individuales de éstos y por otro lado una acción en defensa de interés general, es decir, distinto a aquel y no significativo de una mera suma de derechos individuales, que no resulta oportuno mezclar, dada su diversa configuración. Que la demandante está legitimada para esa doble defensa viene perfectamente clarificado en el artículo 11 de la Ley Enjuiciamiento Civil al constituir una especialidad dentro de los procesos declarativos que versen sobre derecho de consumo, por ser tal el método implantado por el legislador. También el art. 20.1 de la Ley 26/84 de la defensa de Consumidores y Usuarios, vigente en la instancia, permite a las Asociaciones de Consumidores representar a sus asociados y ejercer las correspondientes acciones en defensa de los mismos. (...) Por tanto no se trata en esa vía defensiva de proteger intereses generales, sino la defensa procesal de los derechos individuales de todos y cada uno de los 532 asociados de Adicae, en una intervención en el proceso extraordinaria precisamente dispuesta por el legislador para facilitar el acceso a la justicia civil del consumidor (ahorro de gastos en profesionales, economizar tiempo etc.), no siendo las pretensiones deducidas para la asociación porque la acción individual no le corresponde a la misma, sino al asociado... No resulta acertado poner en duda tal existencia cuando en esos pliegos se da buena cuenta de la identificación nominativa de cada uno de ellos, su domicilio y número de carnet de identidad y son datos aportados por Adicae que obviamente sólo puede disponer en cuanto tales personas son asociados de tal entidad, pues de otra forma deviene inexplicable la posesión de esa información personalísima...".

17 El Tribunal Supremo, en su sentencia de 10 de septiembre 2012 (núm. Resol. 539/2012) y 23 de mayo de 2013 (núm. Resolución 315/2013) ha venido a admitir dicha acumulación por "el obstáculo desproporcionado que para la tutela judicial efectiva supone tener que ejercitarlas separadamente ante distintos juzgados".

18 El antiguo artículo 156 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 decía: "Artículo 156. Podrán acumularse y ejercitarse simultáneamente las acciones que uno tenga contra varios individuos, o varios contra uno, siempre que nazcan de un mismo título o se funden en una misma causa de pedir. "Por su parte el artículo 154 expone: "Será incompatible el ejercicio simultáneo de dos o más acciones en un mismo juicio, y no podrán, por tanto, acumularse;
1º Cuando se excluyan mutuamente, o sean contrarias entre sí, de suerte que la elección de la una impida o haga ineficaz el ejercicio de la otra.
2º Cuando el Juez que deba conocer de la acción principal sea incompetente por razón de la materia o de la cuantía litigiosa para conocer de la acumulada.

2ª.- Distinción entre título, como negocio jurídico, y causa de pedir, concepto más amplio, como hecho o conjunto de hechos que tienen idoneidad para producir efectos jurídicos, como acaecimiento de cuya existencia o inexistencia pretende el actor deducir las consecuencias jurídicas determinantes de su petición o, si se quiere, como relato histórico en que se funda la demanda (...)

3ª.- Relevancia primordial de la conexión jurídica o conexión causal entre las acciones ejercitadas como criterio para medir la identidad de su causa de pedir, la pertinencia de su acumulación y la justificación de tratamiento procesal unitario y decisión por una sola sentencia (...).

4ª.- Evitar dilaciones indebidas siempre que no se mermen ni restrinjan los medios de defensa e impugnación de las partes (...).

Y 5ª.- Acumulabilidad de las acciones de nulidad por simulación absoluta y subsidiarias de rescisión por fraude (...).

(…) La conexión causal mencionada en el artículo 156 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ha de ser reconducida a los fundamentos de hecho aducidos por la parte en cuanto definen el acaecimiento básico de la pretensión, que por razones de economía procesal y de conveniente examen en un sólo litigio justifican el tratamiento unitario y la resolución conjunta, evitando decisiones discrepantes"

Frente a ello, existen algunas sentencias que plantean dudas de que pueda ser objeto de una acción colectiva la resolución masiva de contratos sin que intervengan en el proceso las personas que los han suscrito. Así, la Sentencia 33/2004 de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 5, de fecha 22 de enero, dice en su fundamento de Derecho Primero:

"Esta legitimación plantea pocos problemas en el caso de lo que se pretenda sea única y exclusivamente conseguir que cese una conducta contraria a la ley y perjudicial para los consumidores y/o que no se reitere en el futuro, pero suscita cuestiones de cierta complejidad cuando junto con tal finalidad, se persigue obtener el resarcimiento de los perjudicados u otros fines que afectan directamente al derecho subjetivo de los mismos, como por ejemplo la resolución de los contratos suscritos por los mismo, tal y como ocurre en el caso de autos. En estos casos, en primer lugar, es preciso una identificación de los perjudicados y de la entidad del perjuicio sufrido a los efectos de fijar una indemnización concreta puesto que de los artículos 209.4ª y 219 de la Ley de Enjuiciamiento Civil resulta que en nuestro ordenamiento jurídico procesal se encuentran prohibidas las sentencia indeterminadas o que remitan la cuantificación del importe que condenan a pagar a la ejecución de la sentencia, salvo que tal liquidación consista en una simple operación aritmética. (…) la acción colectiva que reclama una serie de indemnizaciones para un conjunto de consumidores que no se encuentran personados en los autos plantea el problema de en qué modo les afecta la sentencia que se dicte. (…)

Acabaremos estas consideraciones previas manifestando las serias dudas que suscita a esta Sala el hecho de que pueda ser objeto de una acción colectiva la resolución masiva de contratos sin que intervengan en el proceso las personas que han suscrito el mismo. El contrato genera tanto derechos como obligaciones recíprocas para las partes que lo suscriben, de forma que la decisión de si es beneficiosa o no su resolución o si es mejor por el contrario exigir su cumplimiento ha de quedar exclusivamente en manos de las partes que lo han concertado."

No obstante, el problema principal surgido en torno a la acumulación de acciones se origina a causa de la reforma operada por la Ley 39/2002,[19] que modificó asimismo la Ley de Enjuiciamiento Civil, y que situó la acción de cesación en materia de protección de consumidores y usuarios por los cauces del juicio verbal (artículo 250.1.12 LEC[20]). Esto supone que "a priori" ello impediría la acumulación de procesos que deban tramitarse por cauces procesales diferentes, tales como los relativos a Condiciones Generales de la Contratación que deben ser tramitados por el procedimiento ordinario (artículo 249.1.5 LEC[21]).

Esto ha provocado que, por un lado, la acción de cesación, ejercitada al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 del Real Decreto Legislativo 1/2007 (Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios) haya de ser tramitada por el cauce procesal previsto para el juicio verbal, (artículo 250.1.12ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Sin embargo, ejercitar esta acción acumulándola objetivamente a otras acciones o reclamaciones (nulidad, anulabilidad, resolución de contratos, etc.) supone que, dada su cuantía, deban ser tramitadas por el cauce del procedimiento ordinario (artículo 249.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). A partir de esta aparente colisión, algunos planteamientos judiciales, consideran que ello infringiría lo establecido en el artículo 73.1.1º y 2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por cuanto dispone que las acciones que deban ventilarse por el trámite del juicio verbal por razón de la materia no pueden acumularse a las sustanciadas por razón de la cuantía por el procedimiento ordinario. La consecuencia es la "desacumulación", un escollo que contribuye a restar fuerza a la eficacia de la acción colectiva.[22]

3º Cuando, con arreglo a la Ley, deban ventilarse y decidirse las acciones en juicios de diferente naturaleza."
Finalmente el Artículo 157 dice: "No se permitirá la acumulación de acciones después de contestada la demanda, quedando a salvo el derecho del actor para ejercitarlo en el juicio correspondiente."

19 Ley 39/2002, de 28 de octubre, de transposición al ordenamiento jurídico español de diversas directivas comunitarias en materia de protección de los intereses de los consumidores y usuarios. Y entre ellas la Directiva 98/27 / CE, de 19 de mayo de 1998, relativa a las acciones de cesación en materia de consumo, estableciendo los cauces del juicio verbal como los adecuados para la tramitación de las acciones de cesación, en la presumible consideración de estimar que se trataba del procedimiento declarativo más rápido de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

20 Artículo 250. Ámbito del juicio verbal. 1. Se decidirán en juicio verbal, cualquiera que sea su cuantía, las demandas siguientes: "12º Las que supongan el ejercicio de la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y difusos de los consumidores y usuarios."

21 Artículo 249. Ámbito del juicio ordinario.
1. Se decidirán en el juicio ordinario, cualquiera que sea su cuantía:
"5º Las demandas en que se ejerciten acciones relativas a condiciones generales de contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia, salvo lo dispuesto en el punto 12º del apartado 1 del artículo 250."

22 No obstante, cabe añadir que este problema tiene un origen anterior. El artículo 86 ter, 2 de la ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) ya atribuía a los juzgados de lo mercantil el conocimiento de cuantas cuestiones sean de la competencia del orden jurisdiccional civil en relación con determinadas materias: demandas relativas a competencia desleal, propiedad industrial e intelectual y publicidad, así como las cuestiones que se promuevan al amparo de la normativa reguladora de las sociedades mercantiles y cooperativas y las acciones relativas a condiciones generales de la contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia.
De esta forma, la redacción del artículo 86 ter, 2 de la LOPJ venía provocando quebraderos de cabeza a los Juzgados de lo Mercantil y a los de Primera Instancia, en el sentido de que unos y otros no acaban de ponerse de acuerdo acerca del límite de sus respectivas competencias en cuanto al conocimiento de las acciones colectivas, lo que se ve agravado cuando, simultáneamente, se ejercitan lo que denominamos "acciones conexas", y ello en base a dos principales cuestiones: la determinación de cuándo una acción se funda en condiciones generales de la contratación y cuando se trata de otras acciones colectivas; y la acumulación de distintas acciones, ya sea con carácter principal o subsidiario, como tendremos ocasión de desarrollar.

Sin embargo, como señaló la Audiencia Provincial de Valencia en Sentencia nº 216/2008, de 23 de Junio.[23]

> *"la evidente contradicción que para el ejercicio de las acciones relativas a la protección de los derechos e intereses colectivos o difusos de los consumidores y usuarios resulta del tenor de los artículos 73.2 [24] y 78.4 [25] de la LEC, según se trate de acumular acciones en una misma demanda o de acumular procesos -juicio verbal (acción de cesación) a un juicio ordinario (sobre condiciones generales de la contratación)-, puede ser salvada al considerar que, siguiendo los principios de economía procesal y de evitación de resoluciones contradictorias que fundamentan toda acumulación, -sea ésta de acciones sea de procedimientos-, a los efectos de resolver la cuestión a que nos venimos refiriendo lo fundamental será, finalmente, que la tramitación que se siga no suponga para las partes pérdida de derechos procesales (artículo 77), siendo por tanto el Procedimiento Ordinario a nuestro entender el correcto para proceder a esa acumulación al no disminuirse derechos a ninguna de las partes. Esta tesis, favorable a la acumulación objetiva, encontraría también apoyo en la circunstancia de que el artículo 12 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación, parece contemplar tal situación, pues en el apartado segundo de dicho precepto se establece que "a la acción de cesación podrá acumularse, como accesoria, la de devolución de cantidades que se hubiesen cobrado en virtud de las condiciones a que afecte la sentencia y la de indemnización de daños y perjuicios que hubiere causado la aplicación de dichas condiciones".*

Nada impediría a tenor de la sentencia anterior, que existiera tal acumulación objetiva en el caso apuntado, cuyo fundamento persigue únicamente la economía procesal.

Sin embargo, quizás la cuestión más controvertida en este tipo de asuntos se refiere a la posibilidad o no de acumular cuestiones relacionadas con la nulidad contractual, dado que un número importante de tribunales ha denegado su tramitación conjunta, obligando incluso a desacumular a la parte demandante y a tramitar dos procesos paralelos, por unos mismos hechos, ante diferentes tribunales. El principal escollo surge en torno a la acumulación subjetiva de acciones, es decir, la acumulación en la misma demanda de diferentes perjudicados que desean solicitar la nulidad, pero teniendo todos ellos diferentes títulos individualizados. Esta acumulación subjetiva persigue, más allá de la economía procesal, evitar que se dicten sentencias contradictorias sobre acciones que tienen una misma causa de pedir.

La regulación de la acumulación subjetiva de acciones se establece en el artículo 72 de la Ley de Enjuiciamiento Civil[26] y sólo exige la existencia de un "nexo" pero no la identidad (a diferencia de la regulación anterior). Basta con que la causa de pedir, sin ser idéntica, resulte ser homogénea cuando diversas acciones se funden en la misma clase de hechos. Con ello se amplían notablemente las posibilidades conceptuales de acumulación subjetiva.

En el artículo 72 de la LEC se señala la obligatoriedad de que las partes basen sus pretensiones en un "título o causa de pedir" que pueda predicarse "interconectado" entre todas, con base en una fundamentación sobre unos mismos hechos. En este sentido, "título" hace referencia al contrato donde se documenta el negocio jurídico, y que da legitimidad a la parte conformada por quienes pretenden acumular subjetivamente varias acciones. La otra posibilidad que habilita a llevar a cabo la acumulación subjetiva de acciones (la basada en una misma causa de pedir) se refiere a hechos contemplados por una norma y que sirve a las partes para fijar sus pretensiones.[27] Con ello la Ley de Enjuiciamiento Civil deja claro que lo esencial es que la acción se funde en los mismos hechos y no tanto en su fundamentación jurídica.

---

23 Que resolvió en apelación el Juicio Ordinario 640/03, promovidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 18 de Valencia, contra las financieras Pastor servicios financieros, etc., Banco Santander; Eurocrédito efc, sa; Financia Banco de Crédito, sa; y Caja Madrid, por el caso de las "Academias de Inglés"

24 "También se acumularán en una misma demanda distintas acciones cuando así lo dispongan las leyes, para casos determinados."

25 El antiguo artículo 78.4 (antes de su modificación por el art. 15.32 de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre) establecía: "Lo dispuesto en los apartados anteriores no será de aplicación a los procesos, susceptibles de acumulación conforme a los artículos 76 y 77, incoados para la protección de los derechos e intereses colectivos o difusos que las leyes reconozcan a consumidores y usuarios, cuando la diversidad de esos procesos, ya sean promovidos por las asociaciones, entidades o grupos legitimados o por consumidores o usuarios determinados, no se hubiera podido evitar mediante la acumulación de acciones o la intervención prevista en el artículo 15 de esta Ley. En tales casos, se decretará la acumulación de procesos, incluso de oficio, conforme a lo dispuesto en esta Ley."

26 Artículo 72. Acumulación subjetiva de acciones.
Podrán acumularse, ejercitándose simultáneamente, las acciones que uno tenga contra varios sujetos o varios contra uno, siempre que entre esas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir.
Se entenderá que el título o causa de pedir es idéntico o conexo cuando las acciones se funden en los mismos hechos.

27 Sobre este criterio, se había pronunciado la Jurisprudencia del Tribunal Supremo en anteriores ocasiones, sentando que su aplicación debe llevarse a cabo de manera flexible. Así, en la Sentencia del Tribunal Supremo nº 620/1999, de 9 de julio, expone "que el criterio flexible que ha de presidir el tratamiento de la acumulación subjetiva de acciones que regula la LEC, entiende que procede la misma a pesar de que el supuesto concreto no se halle comprendido en la norma, si tampoco le alcanzan las prohibiciones del mismo cuerpo legal, y existe entre las acciones cierta "conexión" jurídica que justifique el tratamiento unitario y la resolución conjunta".

Parece evidente, por tanto, que aunque las acciones pudieran basarse en títulos distintos, (entendidos por tales diferentes contratos, documentos, etc... aunque respondan a un mismo modelo), no puede alegarse la excepción de inadecuada acumulación subjetiva de acciones. En particular si de lo que estamos hablando es de una acción de nulidad por cesación de cláusulas abusivas de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, o por prácticas abusivas del Real Decreto Legislativo 1/2007 de la Ley de Consumidores y Usuarios. Es evidente que las propias normas lo permiten y que, dado que se ha producido una comercialización masiva en forma de contratos de adhesión, ello debe determinar la nulidad de todos los contratos suscritos bajo las mismas condiciones generales.

Sin embargo pese a los criterios descritos tanto para la acumulación objetiva como subjetiva, numerosos Tribunales han procedido a la desacumulación de acciones, en ocasiones desestimada en instancia superior, pero que en cualquier caso ponen en evidencia la incertidumbre que preside hoy día la tutela de los intereses colectivos de los consumidores. Y ello porque iniciar un procedimiento bajo la modalidad de la acumulación subjetiva de acciones ofrece dudas ciertas sobre el criterio que pueda aplicarse para su admisión o inadmisión como tal.

Así se pronuncia el **Juzgado de Primera Instancia nº 9 de la Coruña** en el caso de swaps comercializados por Novacaixa Galicia con respecto a acción de cesación formulada por ADICAE. En dicho auto, con fecha 26 de noviembre de 2012, el juez estimó:

> *"DESACUMULACIÓN de la acción de cesación ejercitada para su tramitación, en su caso, en el procedimiento correspondiente. SOBRESEIMIENTO O ARCHIVO de las acciones colectivas restitutorias, de indemnización y de enriquecimiento injusto por falta de legitimación activa de ADICAE. En relación con las acciones individuales ejercitadas por los consumidores personados se aprecia la indebida acumulación de acciones invocada por la demandada, requiriendo a la representación procesal de los distintos reclamantes personados para que en plazo de 5 días subsane el defecto e identifique la concreta acción de las ejercitadas que pretende dilucidar en este procedimiento."*

Adicae tuvo que interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial (21 de octubre de 2013)

En su acción colectiva, Adicae pedía *"cesar en la conducta, y se prohíba su reiteración futura" tanto de "percibir de los consumidores cualquier ingreso económico o beneficio derivados de productos financieros complejos"* como de *"comercializarlos"*. Asimismo, pedía, en general, *"la acción colectiva restitutoria, se condene a la demandada a reintegrar a los consumidores las cantidades a determinar en ejecución de sentencia sobre la base de todas las que sean abonadas por los mismos, hasta ahora y en lo sucesivo"; "acción colectiva indemnizatoria, se condene a la demandada a abonar a cada uno de los consumidores perjudicados por el hecho dañoso la cantidad de 3.000 euros en concepto de indemnización por daños morales.", "con respecto a los concretos consumidores demandantes identificados en esta demanda, que estimando la acción de nulidad contractual se declare la nulidad de los contratos, con la consiguiente restitución recíproca entre las partes de las prestaciones."*

NCG Banco, S.A. se opuso a la demanda alegando, entre otras cuestiones, las excepciones de indebida acumulación subjetiva de la acción de cesación, la falta de legitimación activa para el ejercicio de la tutela colectiva de las acciones restitutoria, indemnizatoria y de enriquecimiento injusto, y la indebida acumulación subjetiva de acciones de nulidad, anulabilidad o resolutorias.

En su Auto de fecha 028/2014, la Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 3ª da la razón a Adicae, al reconocer que ésta tiene legitimidad para ejercer estas acciones tanto colectivas como en nombre de sus afectados. Sin embargo, en segundo lugar, da la razón al Juzgado de Primera Instancia en el sentido de que separa la acción de cesación de la del resto de acciones de nulidad, ya que entiende que la acción de cesación tiene que resolverse por el trámite del juicio verbal y las de nulidad por el juicio ordinario.

En tercer lugar, dio la razón a Adicae al admitir que podía analizarse la nulidad de los contratos de los afectados incluidos en la demanda en su conjunto sin que tuvieran que ir individualizados, lo que significa que podía analizarse la nulidad de los contratos de los afectados incluidos en la demanda en su conjunto. En esta acumulación subjetiva, concurría el requisito de la conexión de la causa de pedir del artículo 72 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, porque "en todos los casos se trata del mismo contrato, técnica de venta, comercialización indiscriminada, etc. (Fundamento de Derecho Quinto).

En este último sentido, **el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Bilbao, en su sentencia nº 20/2014 de 27 de enero de 2.014**[28] respondió a la entidad financiera demandada (BBVA) por Adicae que *"desde el inicio del procedimiento apreciaba indebida acumulación de todas las reclamaciones individuales en un único proceso, reclamando que se resolviera "caso por caso",* ya que cada uno tenía sus peculiaridades. A ello el juez respondió que *"La resolución judicial de las reclamaciones de los demandantes debe hacerse "caso por caso". Y así se ha hecho. Lo que ocurre es que todos los casos son sustancialmente idénticos."* El Juzgado continuaba afirmando:

> *"Todos los casos son idénticos: mismo producto, misma dinámica de contratación y el mismo perfil del contratante (cliente minorista). Ciertamente, cada uno de sus clientes procede de un lugar distinto, o tiene unos estudios distintos, o ha contratado unos productos financieros distintos, pero ninguno de ellos es, por ejemplo, asesor de un banco de inversión, o director financiero de una empresa, quienes en principio no tendrían que depender de las explicaciones del producto que le diera el comercial de la oficina bancaria. Examinado caso por caso, resulta que ninguno de los clientes tiene "experiencia financiera", porque no puede entenderse por tal el que haya contratado otros productos igual o más complejos (por ejemplo, fondos estructurados), porque tampoco consta acreditado que el consentimiento para la contratación de dichos productos no haya sido prestado también viciadamente (por ejemplo, uno de los testigos declara que ciertamente es titular de un depósito estructurado, pero que solo supo que parte de su dinero estaba inverti-*

28 En respuesta a la demanda presentada por ADICAE y 71 adquirentes de AFSE (aportaciones financieras subordinadas de EROSKI), contra EROSKI y BBVA.

do en preferentes mucho después de contratarlo). Y examinado "caso por caso" resulta que todos fundan su petición de nulidad en lo mismo, la falta de información y "caso por caso" también se ha constado que la forma de colocación del producto ha sido idéntica: información verbal de las características por los comerciales del banco y sin entregar a los contratantes documento escrito alguno donde consten dichas características en el momento de la contratación o antes." [29]

A estas sentencias podemos añadir el **Auto del juzgado de lo Mercantil nº 11 de Madrid de 6 de marzo de 2014** que se expresaba en los siguientes términos:

"resulta procedente la acumulación de acciones, por cuanto las acciones de restitución y de reparación, normalmente vinculadas a las anteriores de cesación, tienen por objeto restablecer la situación de las partes al momento anterior a la contratación. Y ello puede comprender la pretensión de restitución, mediante una condena dineraria a la devolución de lo ya pagado y/o la reparación mediante la indemnización de los daños y perjuicios causados, que incluirán el daño emergente y el lucro cesante. Además de haberse de tener en cuenta el mandato general del Art. 219 LEC, que impide que en el proceso declarativo se haga una reserva de la liquidación de daños y perjuicios para la ejecución de la sentencia." [30]

No está de más insistir en el problema señalado que representa la incongruente decisión del legislador al situar el ejercicio de las acciones de cesación en materia de protección de consumidores y usuarios en sede de juicio verbal (artículo 250.1.12 LEC), decisión que plantea los problemas expuestos sobre la dificultad de acumulación de procesos que deban tramitarse por cauces distintos (ordinario y verbal), ya que por algunos Juzgados y Tribunales se viene aplicando una interpretación restrictiva de la norma. Pese a los logros obtenidos en este sentido por Adicae[31], existen otros muchos tribunales que actúan de forma contraria, lo que pone en evidencia una regulación poco clara y precisa que propicia desigualdad en el trato de los afectados en función de los partidos judiciales.[32]

Así, encontramos la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de fecha 10 de abril de 2013**[33] , en la que se apreció que había habido una indebida acumulación subjetiva de acciones, por estar basada en diferentes causas de pedir. El fundamento de derecho tercero lo explicaba en los siguientes términos:

...no concurren en este caso los presupuestos del artículo 72 LEC, cuya infracción se afirma, al tratarse de una pluralidad de demandantes, que contrataron diversos y heterogéneos productos, en distintas oficinas bancarias, a lo largo de distintos años y bajo normativa diversa, por lo que no existe un "nexo" entre ellos por razón del título o causa de pedir, que, conforme el siguiente párrafo se entiende idéntico o conexo cuando las acciones se funden en los mismos hechos.

(…)

Las circunstancias subjetivas de los demandantes no son análogas. Se trata de un conjunto heterogéneo de compradores de productos financieros, no vinculados entre sí, con distintas circunstancias personales y domicilios distintos. La oficina bancaria en que se produjeron las contrataciones no es la misma, sino que aquellas se produjeron en distintas oficinas, si bien la competencia territorial de los Juzgados de Valencia se admitió por una consideración distinta -la existencia de delegación de la entidad demandada- del propio domicilio social. Tampoco es de apreciar una homogeneidad en tal circunstancia. El momento de la contratación no es uniforme. Los contratos se firmaron en momentos distintos entre 2004 y 2008, lo que implica, a su vez, la aplicación de normativa diversa, en atención al momento de contratación, en cuanto a las exigencias del deber de información y la exigibilidad de test de idoneidad y/o conveniencia.

Se trata de adquisición de productos financieros diversos, por parte de distintas personas físicas, cada una de ellas con específicas circunstancias personales, y respecto de distintas cantidades, en cada caso. Ello impide valoraciones genéricas como las efectua-

29 En este sentido, el juzgado afirma que incluso la acumulación "(...) favorece a la parte demandada. Ha tenido ocasión BBVA de seleccionar para su comparecencia como testigos a 5 de sus directores de oficina o agentes comerciales que intervinieron en la contratación. Ha tenido ocasión, por tanto, de escoger a los más informados de las características del producto y a los que mejor informaron a sus clientes. Además, ha declarado como representante legal el máximo responsable de valores de la entidad. Y, del otro lado, ha tenido la oportunidad de seleccionar también a cinco de sus clientes para interrogarles en el juicio, por lo que ha podido escoger a los de "mayor experiencia financiera", menor edad y a los que consideraba, a partir de los expedientes de contratación, más consciente del producto que adquirían. Es decir, ha tenido la entidad financiera a su alcance los más idóneos medios de prueba para intentar acreditar que la información fue correcta, y no lo ha conseguido, pero no precisamente porque no se haya traído al proceso a todos los que pretendía."

30 Merece la pena destacar asimismo, Auto de 27 de febrero de 2014 del procedimiento instado por ADICAE y otros ante el Juzgado de lo Mercantil núm. 5 de Madrid (Procedimiento Ordinario núm. 286/2013), procedimiento relativo a las participaciones preferentes serie II de Caja Madrid [emisión de 2009]. En este procedimiento, la acción colectiva de ADICAE acumula a la acción de cesación prevista en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y en la Ley de Enjuiciamiento Civil otras acciones como la de publicidad engañosa, la de nulidad por el carácter abusivo de las condiciones o por publicidad ilícita o engañosa y la de petición de daños y perjuicios como consecuencia de la citada nulidad. Con este Auto, el Juzgado consideró que debía juzgarse el fraude de la venta de preferentes de Bankia como un todo y como un engaño masivo, y no como un engaño concreto y personalísimo cuya valoración dependa de las circunstancias o características de cada afectado. El Juzgado da por segura la competencia mercantil (primer escalón) y dentro de la competencia mercantil la acumulación subjetiva de acciones bajo el "paraguas" de la Asociación (segundo escalón). En base al Auto, el Juez considera que la documentación relativa a la emisión es un mismo título, un único título. De lo contrario, habría tenido que señalar que sólo continuaría la acción pura de cesación (que sólo puede interponer la Asociación) y que deberían desacumularse el resto de acciones.

31 "La acumulación a que nos referimos viene siendo aplicada por diversas Secciones de varias Audiencias Provinciales: Madrid (Secciones 9ª, 19ª y 20ª), Barcelona (Secciones 5 y 19ª), Valencia (Sección 11ª), y Zaragoza (Sección 5ª), entre otras" en La acción judicial colectiva en España, Ed. Equipo Técnico Adicae , diciembre 2014, página 70 http://blog.adicae.net/consumidores-2014/files/2015/02/Libro-accion-colectiva-2014_web.pdf

32 Adicae ya logró introducir una modificación en el Real Decreto Legislativo 1/2017, Texto Refundido de la Ley General de Consumidores y Usuarios, pero que resulta insuficiente si no se le da el oportuno cauce procesal.
Artículo 53 RDL 1/2017: "Acciones de cesación Redacción previa: La acción de cesación se dirige a obtener una sentencia que condene al demandado a cesar en la conducta y a prohibir su reiteración futura. Asimismo, la acción podrá ejercerse para prohibir la realización de una conducta cuando esta haya finalizado al tiempo de ejercitar la acción, si existen indicios suficientes que hagan temer su reiteración de modo inmediato. A efectos de lo dispuesto en este capítulo, también se considera conducta contraria a esta norma en materia de cláusulas abusivas la recomendación de utilización de cláusulas abusivas."
Nueva redacción del artículo 53: "A cualquier acción de cesación podrá acumularse siempre que se solicite la de nulidad y anulabilidad, la de incumplimiento de obligaciones, la de resolución o rescisión contractual y la de restitución de cantidades que se hubiesen cobrado en virtud de la realización de las conductas o estipulaciones o condiciones generales declaradas abusivas o no transparentes, así como la de indemnización de daños y perjuicios que hubiere causado la aplicación de tales cláusulas o prácticas. De dicha acción acumulada accesoria conocerá el mismo juzgado encargado de la acción principal, la de cesación por la vía prevista en la ley procesal. Serán acumulables a cualquier acción de cesación interpuesta por asociaciones de consumidores y usuarios la de nulidad y anulabilidad, de incumplimiento de obligaciones, la de resolución o rescisión contractual y la de restitución de cantidades que se hubiesen cobrado en virtud de la realización de las conductas o estipulaciones o condiciones generales declaradas abusivas o no transparentes, así como la de indemnización de daños y perjuicios que hubiere causado la aplicación de tales cláusulas o prácticas."

33 Sección 9. Sentencia 119/13, número de recurso 714/2012

das en la sentencia, puesto que lo que se plantea, esencialmente, por la parte demandante son acciones de nulidad, anulabilidad y subsidiariamente de indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento contractual, como expresa.

Sería factible el ejercicio colectivo de acciones si se tratara de las reguladas en el capítulo IV de la Ley de condiciones generales de la contratación -de cesación, retractación y declarativa de condiciones generales- . Ahora bien, en tal caso, conforme el artículo 86, ter, 2. Los juzgados de lo mercantil serían competentes para conocer de cuestiones que sean de la competencia del orden jurisdiccional civil, respecto de… d) Las acciones relativas a condiciones generales de la contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia. La parte actora, al evacuar el traslado previamente conferido por la Sala al amparo del artículo 48 LEC , afirmó rotundamente que no era competencia de los Juzgados mercantiles conocer de ninguna de las acciones ejercitadas por su parte, por no tratarse de las específicas de la legislación sobre condiciones generales de la contratación. Ahora bien, si no nos hallamos en este supuesto -lo que sí permitiría una acción colectiva- sino que la acumulación subjetiva obedece a un criterio indeterminado, que sólo tiene una relación imprecisa por tratarse, en todos los casos, de adquisición de productos financieros distintos, en diversas fechas, regidos por distintas legislaciones, en varios lugares, y por personas que no guardan relación aparente alguna, no podemos entender que el supuesto encaje en lo previsto en el artículo 72 LEC.

En tales circunstancias no podemos considerar, ni aún con generosa flexibilidad, que existe la "misma causa de pedir" que exige el precepto aplicable, que ha de considerarse vulnerado (...). La trascendencia de tal infracción, respecto de la parte demandada, es evidente, en cuanto comporta un tratamiento genérico incompatible con la acción ejercitada por cada uno de los demandantes, convirtiendo, con ello, una multiplicidad de procedimientos en uno solo, creando un precedente inaceptable en estas reclamaciones, que han de valorar las concretas circunstancias de contratación concurrentes, y forzando a la contestación, en el limitado plazo legal, de una demanda complicada en forma artificiosa, en virtud de una indebida acumulación, lo que propicia una indudable indefensión a la demandada como dicha parte denunció, al alterarse, además, las normas ordinarias de competencia territorial, igualmente de forma injustificada.

Procede, acogiendo el primer motivo de recurso, declarar que se ha producido una indebida acumulación de acciones desde el punto de vista subjetivo, declarando la nulidad de lo actuado desde la admisión inicial. (...)

A la misma conclusión se llegó en la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 21, de fecha 31 de mayo de 2012** cuyo Fundamento de Derecho Segundo se expresaba en los siguientes términos:

"El artículo 72 LEC permite acumular ejercitándolas simultáneamente, "las acciones que varios sujetos tengan contra uno, siempre que entre estas acciones exista un nexo por razón de título o causa de pedir. Se entenderá que el título o causa de pedir es idéntico cuando las acciones se funden en los mismos hechos". Por su parte, el artículo 12 LEC establece que podrán comparecer en juicio varias personas como demandantes cuando las acciones provengan de un mismo título o causa de pedir. Aunque no hay coincidencia total entre los artículos 72 y 12 LEC , los dos preceptos se refieren a que ha de haber una conexión o nexo entre las acciones, a diferencia de la acumulación objetiva del art 71 LEC que permite la acumulación siempre que las acciones no se excluyan o sean incompatibles

(...)

Se ha dicho por la doctrina que debe afirmarse con rotundidad la necesidad de que exista una base subjetiva común a las pretensiones acumuladas, elemento que no debe perderse de vista, y junto a ella debe concurrir una vinculación entre las pretensiones, de manera que el mismo procedimiento sirva para enjuiciar situaciones que guardan siquiera una relación parcial, que comparten, aunque sea de forma mínima, un substrato común, y es solo así como cobra sentido la economía procesal y evitar posibles resoluciones contrarias.

En nuestro caso, a la vista del escrito de demanda, del propio escrito de apelación de la parte actora, y hasta del contenido de la sentencia apelada, debemos concluir en que nos encontramos ante una indebida acumulación subjetiva de acciones, por las siguientes razones:

1º) Los actores son tanto entidades mercantiles como inversores minoristas, unos con experiencia en la compra de productos similares y otros no, como reconoce el propio apelante. En este aspecto, el artículo 78 de la Ley de Mercado de Valores ya distingue entre profesionales y minoristas, calificando de clientes profesionales aquellos a quienes se presuma la experiencia, conocimientos y cualificación necesarios para tomar sus propias decisiones de inversión y valorar correctamente sus riesgos.

2º) Los productos contratados por los demandantes son diferentes: unos contrataron productos de LEHMAN BROTHERS, otros de BANCOS ISLANDESES. Dentro de cada grupo, los instrumentos contratados -por ejemplo, BONOS BANCOS EUROPEOS, BONOS SENIOR LEHMAN BROTHERS, CUPON EUROSTOCK, PREFERENTES LANSBANKI- también difieren, además de las cuantías.

3º) La forma de contratar fue distinta en cada caso: a unos inversores se les entregó ficha comercial, a otros no, unos contrataron telefónicamente, otros lo verificaron por escrito, unos no recibieron información previa a la contratación y otros recibieron folletos publicitarios.

4º) Con unos clientes se aduce por la actora que BANKINTER incumplió la obligación de una adecuada diversificación de sus inversiones -en diversos porcentajes- y con otros no.

5º) La actora refiere que en unos casos existe, por parte de la entidad demandada, incumplimiento de la obligación de información y asesoramiento; en otros, incumplimiento de los deberes de diligencia, lealtad y transparencia, bien como prestador de servicios de inversión, o en el seguimiento de la inversión, o información permanente o en la obligación de facilitación de información determinante.

En síntesis, cada uno de los demandantes tiene una experiencia inversora diferente, invierte un patrimonio diferente en productos diversos, cada contrato se produce de forma desigual -la propia sentencia apelada refiere, por ejemplo, que los que adquirieron productos finlandeses lo hicieron "generalmente" por teléfono-, el tipo de producto adquirido también es diverso, es diferente también lo que se preguntó al inversor y lo que se le aclaró, por lo que, llegado el caso, la sentencia que se dictara debiera motivar, caso por caso, cada una las circunstancias de cada uno de los demandantes, que son propias y que carecen de nexo común. La propia sentencia apelada ya distingue entre los actores que invirtieron en LEHMAN de los que invirtieron en BANCOS ISLANDESES. "

Por su parte, la **Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Granada, mediante Auto de fecha 24 de enero de 2014,** desestimó el recurso de apelación al auto dictado por el Juzgado de lo Mercantil Único de Granada en fecha 10 de octubre de 2013, el cual "decretaba la inadmisión acumulada de las acciones acumuladas" en una demanda ejercida de forma acumulada por diecisiete demandantes contra Caja General de Ahorros de Granada, en la que se ejercían otras tantas acciones de nulidad por las "cláusulas suelo".

El Juzgado denegó la admisión a trámite por considerar improcedente la acumulación de acciones, señalando que *"cada título es diferente respecto de todos aquellos que se acumulan. Por lo tanto, no se trata de los mismos hechos en cuanto a las acciones ni el título o causa de pedir es idéntico o conexo dado que cada uno se refiere a su propio título".*

Tras reflejar la posición jurisprudencial referida a la anterior Ley de Enjuiciamiento Civil por la Sentencia 880/2002 del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2002 (ya expuesta en la página 15 de este documento), razonaba el contexto en el que dicha sentencia se dictaba (acción de reparación de local ejercitada por el arrendatario contra el arrendador y contra la comunidad de propietarios) así como la evolución e interpretación del antiguo artículo 156 de la anterior ley de Enjuiciamiento Civil con respecto al actual artículo 72. Y todo ello para concluir que *"esa amplitud y facilidad que reconoce la ley es la que realmente toma sentido al permitir que distintos perjudicados por un mismo hecho puedan reclamar al causante daños diferentes, morales, personales, materiales, económicos, etc.".*

Por tanto, estimaba la Audiencia que nos encontrábamos ante *"diecisiete demandas en ejercicio de acciones de nulidad de sus respectivas escrituras de hipoteca y sin más conexión entre ellas que ser la prestamista-acreedora hipotecaria en todas ellas la misma Caja de Ahorros demandada y no existir más identidad en la causa de pedir que el hecho de entender todos ellos que es nula, por abusiva, la cláusula suelo y techo fijado en cada una de las escrituras, aunque todas son diferentes: habían sido otorgadas en periodos temporales muy amplios; en lugares de residencia distintos; gestionadas por empleados de la demandada distribuidos en distintas provincias y concedidas en garantía de devolución de cantidades prestadas bien dispares y en condiciones de negociación que se adivinan muy diversas, al igual que habrá de ser las condiciones personales de cada uno de los prestatarios hipotecarios, que también se aventura nada semejante (…)*

En definitiva, no se está (…) ante una acción colectiva de nulidad de cláusulas de una única póliza que afecte a diferentes prestatarios, sino ante diecisiete acciones diferentes cuya solución exige un examen individualizado de cada caso en orden al control de contenido, de la forma de incorporación y de la transparencia que refleja en la oferta y la negociación, así como el modo en que se plasma y en la manera en que se presta el consentimiento para entender válidas o nulas esas cláusulas." (Fundamento de derecho Cuarto).

Esta sentencia, sin duda, merece un comentario. Como vemos, en esta resolución el juez apela a las "condiciones de negociación" que "adivina" y define como "diversas", lo que exigiría, entre otras cuestiones, analizar la "manera en que se presta el consentimiento". Para ello atiende a circunstancias de todo punto accidentales: "periodos temporales; lugares de residencia distintos; empleados de la demandada distribuidos en distintas provincias y concedidas en garantía de devolución de cantidades prestadas bien dispares, etc.

Todas estas circunstancias, peculiaridades y "aspectos diferenciales" enumerados tratan de obviar la esencia de la cuestión planteada, cual es la de la existencia de una unidad de actuación y de intención llevada a cabo por una única entidad predisponente de los contratos, plasmada precisamente en la "cláusula suelo" de la que se derivan similares -cuando no idénticos- efectos comunes que afectaban a una pluralidad de consumidores. Con su decisión, la Audiencia trataba de reconducir la cuestión a un tratamiento individualizado, lo que evidencia, más allá de déficit normativos, la dificultad de que algunos los tribunales actuales entiendan -o quieran asumir- la naturaleza de las acciones de naturaleza colectiva.

Frente a esta interpretación, los Servicios Jurídicos de Adicae lograron un pronunciamiento contrario de la **Audiencia Provincial de Madrid (Sección Decimocuarta) que resolvió mediante Auto de fecha dos de junio de dos mil dieciséis,** el recurso de apelación interpuesto frente al Auto del el Juzgado de 1ª Instancia nº 5 de Madrid (de fecha 04/11/2015) que inadmitió la demanda presentada frente a Caja Duero por un grupo de consumidores por indebida acumulación de acciones.

En este caso nos encontrábamos ante una *"acumulación de acciones planteada al amparo del art. 72.1 LEC., ejercitadas por distintos clientes, todos ellos minoristas, de una misma entidad bancaria, que suscriben un mismo producto financiero, y con fundamento en idénticas alegaciones atinentes a la estrategia promocional del producto, características y funcionamiento del mismo, e información suministrada en su comercialización"* (Razonamiento Jurídico Segundo).

Establecía sus conclusiones la Audiencia Provincial de Madrid centrando la cuestión bajo la argumentación de la Sentencia del Tribunal Supremo número 564/2015, de 21 de octubre de 2015, que prácticamente se reproduce en la resolución que comentamos:

"Lo determinante no es si existen o no diferentes relaciones jurídicas con algunos aspectos diferenciales, sino si existe una conexión entre las cuestiones controvertidas objeto de las acciones acumuladas en su aspecto fáctico con relevancia respecto de las pretensiones ejercitadas, que justifique el conocimiento conjunto de las acciones ejercitadas y evite de este modo la existencia de sentencias injustificadamente discordantes. Siempre que, naturalmente, se reúnan los requisitos establecidos por el art. 73 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuya concurrencia no es problemática en el caso objeto del recurso.

3.- Este criterio flexible ha determinado que esta Sala haya considerado correcto que se conozcan en un mismo litigio las acciones acumuladas ejercitadas por las personas afectadas por un medicamento o producto de uso médico defectuoso, aunque cada uno de ellos haya adquirido o se le haya suministrado el medicamento en ocasiones diferentes y las circunstancias de salud de los demandantes y los efectos que en ellos hayan podido tener esos productos sean dispares".

En el caso objeto del recurso la demanda alega como hechos más relevantes para fundar sus pretensiones unas conductas que son "en lo esencial, comunes para todos los casos, y que afectan a la documentación y registro de la inversión hecha por los clientes, a las características de los productos comercializados, a la estrategia promocional utilizada (...) para comercializar estos productos, a la información que se suministró a los clientes al contratar y con posterioridad a la contratación, tratándose de cliente.

Pese a que efectivamente existen algunas diferencias entre las circunstancias concurrentes en las acciones acumuladas (cuantía de la inversión, emisor del concreto producto adquirido, algunas diferencias en la forma de contratar, etc.), los hechos que se alegan como más relevantes para fundar las pretensiones ejercitadas presentan una coincidencia que, unida a la uniformidad de las peticiones realizadas por los demandantes y a que están dirigidas frente a una misma entidad bancaria, (…) lleva a la conclusión de que, pese a encontrarnos ciertamente ante un caso límite, concurre el requisito de conexidad de la causa de pedir que justifica la acumulación subjetiva de acciones."

La opción de plantear y resolver las acciones acumuladas en un único procedimiento entendemos que resulta razonable jurídicamente, por cuanto tiene en cuenta principios y exigencias constitucionales que deben ser considerados -como hemos adelantado al hablar del criterio de flexibilidad que expresa el Tribunal Supremo[34] - con todos los matices planteados. La inadecuación del procedimiento debería ser una opción interpretada pues muy restrictivamente, para permitir que reclamaciones que son en esencia cercanas, y que se refieren a hechos que admiten un enjuiciamiento conjunto, puedan ser resueltas de manera acumulada, siempre que con ello no se mermen las garantías procesales ni se trate de actuar fraudulentamente.

Entendemos que las acciones descritas en nuestros ejemplos se fundan en hechos comunes muy parecidos -cuando no idénticos-, por lo que debe entenderse que se encuentra acogida su acumulación por vía del artículo 72 de la LEC. Aun cuando la norma, en su interpretación, brinda diferentes alternativas para resolver los casos concretos estudiados, como hemos acreditado, una adecuada ponderación de derechos e intereses nos hace inclinarnos por la que consideramos más próxima a los concepto de justicia, equidad y eficacia, otorgando de este modo un mayor de legitimidad social a la respuesta judicial que admite un análisis común de todos los casos presentados. Obligar a cada uno de ellos a litigar por separado, supone que tengan que asumir unos costes de procedimiento que pueden hacer llegar, incluso, a abandonar la idea de litigar por incapacidad para ello, vulnerando de facto el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

Como conclusión a este punto, las demandas tal como han sido tradicionalmente presentadas por ADICAE, no hacen un uso desviado de la figura jurídica-procesal de la acumulación de acciones ni una acumulación arbitraria, sino que han procurado aplicar los recursos que ofrece la legislación, obedeciendo a ese propósito que la propia ley contempla de que la tutela de los derechos de los consumidores se realice en un solo proceso. Sin embargo, la disparidad de criterios judiciales pone de manifiesto que, con la legislación actual en vigor, resulta difícil superar tal controversia. Los esfuerzos que han de hacer los servicios jurídicos de Adicae para solventar las trabas procesales y dicha disparidad de criterios, revelan unos escollos normativo-procesales que son torticeramente aprovechados por las entidades y empresas demandadas.

Ello les permite dilatar y ralentizar este tipo de procedimientos, sabedores del enorme impacto que tendría una sentencia favorable a los demandantes, con el consiguiente desgaste y frustración para los consumidores personados.

Por ello, es necesaria una revisión de la normativa, de acuerdo a los principios de economía procesal y para evitar resoluciones contradictorias que fundamentan toda acumulación. Y ello a los efectos de resolver la cuestión a que nos venimos refiriendo, en la que lo fundamental será que la tramitación que se siga no suponga para las partes pérdida de derechos procesales, siendo por tanto el Procedimiento Ordinario el correcto para proceder a esa acumulación al no disminuirse derechos a ninguna de las partes.

34 En este sentido, y a mayor abundamiento, la sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, sección 3, de 15 de Noviembre de 2012 expresa, en lo que se refiere a la acumulación de acciones, que "el TS viene manteniendo un criterio flexible (…) que ha de presidir el tratamiento y aplicación de la acumulación subjetiva de acciones que regula el art. 156 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , entendiendo que procede la misma, a pesar de que el supuesto no se halle comprendido en la literalidad de la norma, si tampoco le alcanzan las prohibiciones de los arts. 154 y 157 del mismo Cuerpo legal, y existe entre las acciones cierta conexidad jurídica que justifique el tratamiento unitario y la resolución conjunta... el tratamiento separado de una y otra acción entrañaría el riesgo de resoluciones contradictorias".

c) La ejecución de sentencia en procedimientos colectivos

Por último, la regulación procesal civil actual no está diseñada para permitir la tramitación de estas acciones colectivas, cuando existe un número elevado de consumidores o usuarios afectados, al no existir una previsión normativa que permita un tratamiento separado de los daños y perjuicios de los consumidores y/o usuarios afectados.[35]

Es posible, por tanto, que nos encontremos con acciones de tutela colectiva con un número tan elevado de consumidores o usuarios afectados personados que intervengan, que determine la inviabilidad misma de la acción ejercitada, atendiendo a su complejidad subjetiva. Sólo cabría de hecho, en tales supuestos, el ejercicio de acciones de cesación -por parte de una Asociación de Consumidores-, de declaración de nulidad de determinadas cláusulas o prácticas reputadas en su caso nulas, e instar condenas a favor de consumidores o usuarios individuales, los cuales para beneficiarse de los efectos de la sentencia estimatoria de la acción ejercitada sólo podrían hacerlo a través del trámite de ejecución previsto en el art. 519 LEC. Respecto de dicho trámite se plantean trabas, por parte de las empresas, cuya solución está lejos de ser resuelta eficazmente, lo que convierte este hecho en otro obstáculo que entorpece una acción colectiva eficaz para los consumidores.[36]

En relación con esto último, esta fase de ejecución efectiva de las sentencias conseguidas queda huérfana de una regulación más precisa y efectiva. Una regulación que debería evitar -en lo posible- la inejecución práctica de una pretensión de condena dineraria determinada en una sentencia declarativa y, en consecuencia, que el infractor salga beneficiado. Esta mera posibilidad de beneficiar al infractor condenado en sentencia firme supone una cruel e inadmisible burla para los consumidores, una quiebra de los principios que sustentan el ordenamiento jurídico de aplicación, y un desaire para la Administración de Justicia, que no es capaz de ejecutar las sentencias dictadas en este ámbito.

TERCERO.- ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO COLECTIVO EXTRAJUDICIAL DEL SISTEMA ARBITRAL DE CONSUMO.

Hemos de partir de que, a día de hoy, el principal -por no decir el único- mecanismo eficaz de resolución extrajudicial de conflictos en las relaciones de mercado que nos afectan es el Arbitraje de Consumo. La mediación está carente de una regulación adjetiva que se encuentra en ciernes en Andalucía, y las vías administrativas definidas sectorialmente en sectores como el suministro de energía o las telecomunicaciones no ofrecen soluciones a la presentación de reclamaciones de carácter colectivo.

Como hemos visto en el apartado anterior, con la finalidad de tutelar jurídicamente los intereses colectivos de los consumidores, nuestro ordenamiento jurídico contempla dos tipos de acciones. Por una parte, se permite el ejercicio de acciones dirigidas a obtener el resarcimiento de daños individualmente sufridos por los integrantes de un grupo, ya se trate de una pluralidad de consumidores determinados o fácilmente determinables, ya se trate de consumidores indeterminados o de difícil determinación (defensa de los intereses colectivos y defensa de los intereses difusos, respectivamente, en la terminología empleada por el art. 11 LEC).

Por otra parte, existe la posibilidad de utilizar acciones de cesación, dirigidas a poner fin a una práctica contraria a la normativa protectora de los consumidores.

En las acciones de reparación de daños colectivos o difusos se busca una tutela indemnizatoria o reparatoria. En las acciones de cesación, en cambio, se persigue una tutela preventiva, en particular, el cese de una actividad ilícita o irregular potencialmente dañosa. Sin embargo, a pesar de estas diferencias, el interés protegido en ambos casos es el mismo: los intereses colectivos de los consumidores.

En este punto se va a analizar si las acciones de cesación y de reparación de daños colectivos o difusos descritas, y que hemos comentado en los puntos anteriores, resultan, de acuerdo a la normativa actualmente vigente, susceptibles de ejercitarse extrajudicialmente, fuera de un proceso civil, en particular a través del procedimiento arbitral de consumo.

Así, el artículo 56 del Real Decreto 231/2008 que regula el Sistema Arbitral de Consumo establece que *"El arbitraje de consumo colectivo tiene por objeto resolver en un único procedimiento arbitral de consumo los conflictos que, en base al mismo presupuesto fáctico, hayan podido lesionar los intereses colectivos de los consumidores y usuarios, afectando a un número determinado o determinable de éstos."*

Nos encontraríamos, por tanto, ante el supuesto, nada infrecuente, de que se lesionaran los derechos colectivos de los consumidores como consecuencia de la inclusión en un contrato de adhesión, difundido de forma masiva por todo el territorio nacional, de una condición

35 Sobre esta cuestión, D. Carlos Varela García, Fiscal Superior de Galicia, ponía de manifiesto:
'El ejercicio de acciones civiles individuales en materia de preferentes, en una cuantificación superior a los 40.000 afectados (demanda de la Fiscalía Superior) planteó un verdadero reto para el sistema judicial por su evidente peligro de colapso. Si cada órgano judicial debe conocer individualmente de cada una de estas demandas, que representan intereses compartidos por clases, categorías o grupos de personas que están en la misma situación y el que cada lesionado va a procurar la defensa de su derecho el siguiente problema, viene dado por el riesgo de resoluciones judiciales contradictorias; por el abandono a la defensa de su derecho por parte del perjudicado al que no compense el coste del litigio; por la acumulación de procesos; por los agravios comparativos en la medida en que unos afectados consiguen hacer prueba y otros no, consiguientemente unos ganan y otros pierden, a pesar de encontrarse en el mismo supuesto fáctico y/o jurídico. En definitiva, injusticias inaceptables e insuficiencia del sistema judicial para dar salida a estas necesidades emergentes que generan un desfase entre el carácter instrumental del proceso y las necesidades de la sociedad con el consiguiente descrédito para la justicia y su distanciamiento de la ciudadanía. ' Jornada de ADICAE "Sin acción colectiva no hay justicia para los consumidores", Madrid, 2 de octubre de 2014; recogida en La acción judicial colectiva en España, Ed. Equipo Técnico Adicae , diciembre 2014, página 121 http://blog.adicae.net/consumidores-2014/files/2015/02/Libro-accion-colectiva-2014_web.pdf

36 Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Córdoba de fecha 4 de Diciembre de 2009:
"Le asiste la razón al Ministerio Fiscal y al resto de las partes personadas como ejecutantes, cuando reclaman, al amparo de lo que prescriben los Arts. 256 y 328 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el más amplio deber de colaboración por parte de la ejecutada (…) Deber de colaboración derivado de la disponibilidad y, por tanto, facilidad de acceso a toda la documentación y, a su vez, y derivado de lo anterior, el deber de cumplir cuantos requerimientos le sean solicitados en orden a facilitar a los ejecutantes de la acción colectiva y a cada uno de los consumidores, la documentación necesaria para la elaboración del correspondiente título ejecutivo"

general que se reputase abusiva. El número de consumidores potencialmente afectados resultaría determinable, ya que son clientes de una empresa de alcance nacional con la que habrían suscrito dicho contrato.

En base a lo establecido en los párrafos precedentes, y al margen de otras consideraciones (como el sometimiento de la empresa al sistema arbitral, extremo que daremos conceptualmente por hecho, aunque se erija en el primer y principal inconveniente) procederemos a resolver las cuestiones que pueden plantearse en el caso de que se decidiera acudir a la vía del sistema arbitral de consumo, de forma colectiva, para la resolución de las pretensiones expresadas.

- La competencia para resolver:

En primer lugar, respecto de la competencia, ésta dependerá del alcance territorial de los afectados potenciales.[37] Tratándose en nuestro supuesto de hecho de una empresa que tiene alcance en todo el mercado nacional, los consumidores afectados que hubieran contratado con dicha empresa se hallarán por todo el territorio nacional (andaluz en el caso de que nos limitáramos a nuestra Comunidad Autónoma). En tal caso, la competencia objetiva, funcional y territorial para conocer del proceso arbitral colectivo que se promueva correspondería a la Junta Arbitral Nacional de Consumo (o a la Junta Arbitral Autonómica de Andalucía si nos restringiéramos a nuestra Comunidad aunque la empresa fuera de ámbito nacional o multinacional) por aplicación de lo establecido en el artículo 57 del Real Decreto 231/2008[38], toda vez que el conflicto objeto de solicitud afectaría a los legítimos derechos e intereses de los consumidores y usuarios domiciliados en más de una comunidad autónoma.

- La legitimación para actuar:

En cuanto a la legitimación para activar esta vía, están en particular legitimadas para la actuación en nombre y representación de los intereses generales de los consumidores y usuarios *"las asociaciones de consumidores representativas"* en concordancia con lo establecido en el artículo 58.1 del Real Decreto 231/2008.[39]

Respecto al concepto de *"representatividad"* referido a las asociaciones de consumidores que pretendan accionar este mecanismo, según la normativa propia reflejada en el artículo 24.1 y 37 c) del Texto Refundido de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, se afirma que tienen tal condición las asociaciones que formen parte del Consejo de Consumidores y Usuarios. En este caso, la representatividad se predica cuando el alcance fuera nacional.

Entendemos que en el supuesto de actuaciones de ámbito reducido al territorio de una Comunidad Autónoma habría que acudir a su respectiva normativa que en nuestro caso viene definido por el Decreto 121/2014, de 26 de agosto, por el que se regula el régimen jurídico y el Registro de Asociaciones y Organizaciones de personas consumidoras y usuarias de Andalucía. Dicho decreto, en su artículo 10 habla de las asociaciones de consumidores *"más representativas"* y establece que podrán tener la consideración de asociaciones y organizaciones de personas consumidoras y usuarias más representativas de Andalucía las que cumplan los siguientes requisitos:

a) Tratarse de una federación o confederación de ámbito andaluz y contar con asociaciones, organizaciones o federaciones de carácter provincial en todas las provincias de Andalucía.

b) Estar inscrita como organización o asociación de ámbito general.

c) Contar con más de 10.000 personas asociadas del conjunto de asociaciones u organizaciones que integran la Federación o Confederación. Se entenderán por personas asociadas aquellas que paguen cuota ordinaria y que ostenten los máximos derechos sociales en la organización, con voz y voto en la Asamblea General o máximo órgano de gobierno. La organización o asociación solicitante acreditará el número personas asociadas mediante acta certificada, expedida por la persona titular de la Secretaría, con el visto bueno de la persona titular de la Presidencia, acreditativa del número de personas asociadas a 31 de diciembre del año anterior a la fecha de la presentación de la solicitud, distribuidas por localidades. La comprobación del número de personas asociadas se realizará mediante aportación de auditoría externa o mediante auditorías realizadas directamente por la propia Administración.

d) Disponer de unos ingresos por cuotas de personas asociadas de, al menos, 120.000 euros anuales del conjunto de asociaciones u organizaciones, que integran la Federación o Confederación. Dicha cantidad podrá reducirse hasta un 10% cuando se justifique en la adopción de medidas destinadas a acciones de fomento, mantenimiento o promoción de la asociación de personas. Se entenderán por cuotas de personas asociadas aquellas cantidades económicas que se aporten periódicamente por parte de las personas asociadas para poder disfrutar de los máximos derechos sociales en la organización o asociación y que contribuyan a su mantenimiento. La organización y asociación solicitante acreditará los ingresos por cuotas de personas asociadas mediante acta certificada, expedida por la persona titular de la Secretaría, con el Visto Bueno de la persona titular de la Presidencia, acreditativa del importe recaudado por cuotas de personas asociadas. Para la aplicación de la reducción del 10%, en ese mismo acta, se describirán las medias adoptadas y su importe. La comprobación de los ingresos por cuotas de personas asociadas se realizará mediante aportación de auditoría externa o mediante auditorías realizadas directamente por la propia Administración.

e) No hallarse incursa en causa de suspensión de inscripción en el Registro.

---

37 Una cuestión problemática que podría plantearse podría darse en aquellos supuestos en los que existiendo un problema colectivo resulta en su inicio difícil determinar el ámbito territorial donde se hallan potenciales afectados, lo cual pone de manifiesto la necesidad de regular en esta sede unas "diligencias preliminares".

38 Art. 57: "Conocerá de los procedimientos arbitrales colectivos, la Junta Arbitral de Consumo que sea competente en todo el ámbito territorial en el que estén domiciliados los consumidores y usuarios, cuyos legítimos derechos e intereses económicos hayan podido verse afectados por el hecho.
Conforme a la regla anterior, la competencia para conocer de los procedimientos arbitrales colectivos que afecten a los legítimos derechos e intereses de los consumidores y usuarios domiciliados en más de una comunidad autónoma, corresponde a la Junta Arbitral Nacional."

39 Artículo 58.1: "Las actuaciones se iniciarán por acuerdo del presidente de la Junta Arbitral de Consumo competente, de oficio o a instancia de las asociaciones de consumidores representativas en el ámbito territorial en el que se haya producido la afectación a los intereses colectivos de los consumidores o de las Juntas Arbitrales de inferior ámbito territorial." La iniciación de este procedimiento de oficio no debe confundirse con la mera acumulación de procedimientos establecida en el artículo 39 Real Decreto que regula el arbitraje de consumo y que no requeriría la aceptación previa del empresario o profesional.

- El procedimiento arbitral "colectivo":

En cuanto al procedimiento, formulada la solicitud de arbitraje de consumo colectivo por la asociación de consumidores representativa legitimada para ello y ante el órgano competente para su tramitación, procede la incoación del procedimiento conforme a los trámites previstos en los artículos 58 y siguientes.

En particular, el artículo 58.2 dice: *"la Junta Arbitral de Consumo requerirá a las empresas o profesionales responsables de los hechos susceptibles de lesionar los derechos e intereses colectivos de los consumidores para que manifestara, en el plazo de 15 días desde la notificación, si aceptan someter al Sistema Arbitral de Consumo la resolución, en un único procedimiento, de los conflictos con los consumidores y usuarios motivados por tales hechos y, en su caso, para que propongan un acuerdo conciliatorio que satisfaga total o parcialmente los derechos de los potenciales consumidores o usuarios afectados.*

Si las empresas o profesionales no aceptan la adhesión al Sistema Arbitral de Consumo en este único procedimiento arbitral, se procederá al archivo de las actuaciones sin más trámite, dando traslado a todas las Juntas Arbitrales de Consumo y, en su caso, a quién instó la iniciación del procedimiento".

Por tanto, la primera actuación a realizar -y el primer escollo a superar- es el obtener es una respuesta favorable de la empresa a la que se plantea este procedimiento específico en orden a lograr su aceptación voluntaria del mismo para resolver "en un único procedimiento" los conflictos con los consumidores y usuarios, y ello previo trámite de acuerdo conciliatorio en su caso.

Obtenida aquella, según el artículo 59 del Decreto que regula el sistema arbitral de Consumo se procederá a continuación *"al llamamiento de los consumidores afectados para que hagan valer sus legítimos derechos e intereses individuales"* [40], un artículo que tiene su equiparación al artículo 15 de la Ley de Enjuiciamiento Civil[41]. Trascurridos dos meses desde la publicación del llamamiento a los afectados en el diario oficial que corresponda al ámbito del conflicto, se iniciará el cómputo del plazo para dictar laudo previsto en el artículo 49.[42]

Finalmente, en base a lo establecido en los artículos 19 y 20 del Decreto de Arbitraje de Consumo, corresponderá conocer del asunto a un colegio arbitral, y no a un órgano arbitral unipersonal.

Es importante reseñar que la consecuencia de la aceptación por las empresas de resolver en un único procedimiento arbitral los intereses colectivos de los consumidores y usuarios afectados, suspenderá la tramitación de las solicitudes individuales de arbitraje que tengan su causa en los mismos hechos.[43]

En cuanto a los efectos de un laudo dictado en un procedimiento arbitral colectivo sobre terceros consumidores no incorporados al mismo, nada dice el Real Decreto de arbitraje de consumo, que parece configurarlo más como una mera acumulación subjetiva de acciones que como una acción en defensa de intereses o derechos colectivos y difusos.

Hay que recordar que, en sede jurisdiccional[44], se determina la extensión de cosa juzgada de las acciones en defensa de intereses colectivos y difusos, de tal forma que afectará tanto a quienes hayan formado parte del proceso como a aquellos consumidores o usuarios afectados no litigantes. En principio, y en virtud del art. 43 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, esto suponía que no era posible que los consumidores afectados que no hubieran formado parte del proceso colectivo pudieran instar un proceso posterior en defensa de idénticos intereses o por los mismos hechos, subordinando la acción individual a la colectiva. Sin embargo, en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea de fecha 14 de abril de 2016, dictada en los asuntos C-381/14 y C-385/14, se resolvieron las cuestiones referentes a la interpretación del artículo 7 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados por los consumidores con entidades bancarias, en especial la cuestión referente a la suspensión de acciones individuales cuando hubiera acciones colectivas en proceso hasta que se resuelvan estas últimas. En tal sentido, concluye el TJUE en la Sentencia anteriormente indicada, que el consumidor debe poder desvincularse de la acción colectiva ejercitada por una asociación, de modo que si decide ejercitar una acción individual no debería verse directamente afectado ni por la existencia de un procedimiento colectivo ya sea este previo o posterior al ejercicio de su acción individual, ni por la Sentencia dictada en dicho procedimiento.

En el arbitraje de consumo, y en particular en su procedimiento colectivo, no aparece como decimos una regulación semejante. Resultaba por tanto, una cuestión controvertida, toda vez que limitaría el acceso a quienes no participaron en el proceso arbitral de consumo de acceder a la jurisdicción civil, que debería resolverse en análogo sentido que el determinado por la mentada sentencia del TJUE.

---

40 Artículo 59: "1. Aceptada la adhesión al Sistema Arbitral de Consumo ésta se notificará a las Juntas Arbitrales de Consumo, procediéndose al llamamiento de los consumidores afectados para que hagan valer sus legítimos derechos e intereses individuales en este procedimiento arbitral mediante la publicación de un anuncio al efecto en el diario Oficial que corresponda al ámbito territorial del conflicto. El presidente de la Junta Arbitral de Consumo, adicionalmente, podrá acordar otros medios para dar publicidad al llamamiento.
2. El llamamiento a los afectados se realizará por un plazo de dos meses desde su publicación y deberá contener el acuerdo de iniciación de actuaciones del presidente, la indicación del lugar en el que los interesados podrán tener acceso, en su caso, a la propuesta de acuerdo conciliatorio realizada por las empresas o profesionales, así como la advertencia de los efectos previstos en el artículo 61 para la presentación de la solicitud de arbitraje fuera del plazo de dos meses.
3. Efectuado el llamamiento, el presidente de la Junta Arbitral de Consumo procederá a la designación del órgano arbitral."

41 Si bien a diferencia del artículo 15.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que establece la publicación de la admisión de la demanda en medios de comunicación con difusión en el ámbito territorial en el que se haya manifestado la lesión de aquellos derechos o intereses de los consumidores, en el arbitraje colectivo se efectuará a través del diario Oficial que corresponda al ámbito territorial del conflicto.

42 Artículo 49.1 "noventa días naturales contados desde que se acuerde el inicio del procedimiento por haber recibido el órgano arbitral la documentación completa necesaria para su tramitación, según lo dispuesto en el artículo 37.3.
El órgano arbitral, en caso de especial complejidad, podrá adoptar, de forma motivada, una prórroga que no podrá ser superior al plazo previsto para la resolución del litigio, comunicándose a las partes."

43 Artículo 60: "La notificación de la aceptación por las empresas o profesionales para resolver en un único procedimiento arbitral los intereses colectivos de los consumidores y usuarios afectados, suspende la tramitación de las solicitudes individuales de arbitraje que tengan su causa en los mismos hechos, salvo que se hayan iniciado las actuaciones del órgano arbitral, debiendo procederse a su traslado a la Junta Arbitral competente para conocer el arbitraje colectivo en el plazo de 15 días desde la notificación de la aceptación.
El acuerdo de suspensión y de traslado se notificará al reclamante y al reclamado, si ya se le hubiera trasladado la solicitud de arbitraje conforme a lo previsto en el artículo 37.
2. Opuesta por el reclamado, en cualquier momento del procedimiento, incluida la audiencia, la excepción de estar tramitándose un arbitraje colectivo, el órgano arbitral se inhibirá de su conocimiento y trasladará las actuaciones a la Junta Arbitral de Consumo competente para conocerlo, dando por terminadas las actuaciones."

44 Artículo 222.3 Ley Enjuiciamiento Civil.

Pues bien, visto de forma sucinta los aspectos esenciales que definen la naturaleza del procedimiento colectivo en el sistema arbitral de consumo, se plantean una serie de cuestiones a resolver sobre la adecuación de esta vía para resolver conflictos colectivos (dicho sea en términos amplios) que afecten a los intereses de los consumidores.

Respecto de las acciones dirigidas a obtener el resarcimiento de daños individualmente sufridos por una pluralidad de consumidores determinados o fácilmente determinables, los artículos 56 y 59 parecen dejar claro que sí, por cuanto cabe plantearse tal arbitraje colectivo *"en base al mismo presupuesto fáctico" que haya "podido lesionar los intereses colectivos de los consumidores y usuarios", y para ello se debe proceder al "al llamamiento de los consumidores afectados para que hagan valer sus legítimos derechos e intereses individuales".*[45]

La efectividad y alcance de este procedimiento colectivo no deja bastante que desear. Así lo evidencian los hechos. Faltarían cuestiones precisas que resolver, tales como la existencia de una adecuada fase de diligencias preliminares como ya hemos comentado en nota a pie.

Sin embargo, sobre la posibilidad de ejercer "acciones indemnizatorias colectivas o difusas" en el arbitraje de consumo, la respuesta es negativa, como adelantábamos. Así lo entiende prácticamente la totalidad de la doctrina[46]. Por lo tanto, las acciones indemnizatorias colectivas del art. 11 LEC no pueden ejercitarse a través del arbitraje de consumo "general".

Finalmente, el arbitraje de consumo no puede pretender la cesación de una determinada conducta ilegal del empresario, ya que tampoco está ideado para el ejercicio de las acciones de cesación.

Como ya se ha señalado, mediante las acciones de cesación se pretende obtener una sentencia que condene al demandado a cesar un comportamiento contrario a la normativa protectora del consumidor, a suprimir elementos ilícitos del mismo o a corregirlos. En este sentido, la actual regulación del sistema arbitral de consumo no prevé el ejercicio a través de este procedimiento de acciones de cesación. Pero, además, una hipotética reforma en este sentido contaría con serias reservas por parte de la doctrina. En particular, la objeción más importante es la que plantea que la materia propia de las acciones de cesación no constituye una materia de libre disposición por las partes al afectar a intereses colectivos, supraindividuales.

En este sentido es interesante la sentencia de la sección 14º de la Audiencia Provincial de Barcelona (de fecha tres de noviembre de 2003) la cual plantea dos series de cuestiones de interés para lo que se aborda aquí, y en particular, si es posible que de dicha acción de cesación pueda conocer un tribunal arbitral o si, por el contrario, está reservado su conocimiento a los tribunales ordinarios de justicia.

45 En términos exactos, no estaríamos hablando del ejercicio de una acción colectiva, sino de acumulación subjetiva de acciones (artículo 72 LEC) que se ejercitan cuando los consumidores están perfectamente determinados.

46 *"La defensa de los intereses colectivos de los usuarios de servicios financieros a través de los sistemas extrajudiciales de resolución de conflictos. Regulación en España y en la Unión Europea."*, por D. Manuel Jesús Marín López, en La defensa colectiva de los usuarios de servicios financieros Especial atención al sistema extrajudicial de conflictos y la nueva normativa europea. Ed. Adicae, diciembre 2013, página 33. http://publicaciones.adicae.net/publicaciones/descarga.php?art=777
Entre los argumentos que ofrece, destacan el mencionado en la página 36: *"las resoluciones judiciales que ponen término a las acciones colectivas o difusas tiene efecto de cosa juzgada en relación con todos los perjudicados, se hayan personado o no en el procedimiento. Si lo mismo se aplicara a la acción colectiva o difusa planteada en sede arbitral, sucedería que los consumidores que quisieran personarse tendrían que hacerlo en ese procedimiento arbitral ya iniciado, sin tener opción alguna de acudir a la vía jurisdiccional. Y eso, evidentemente, supondría una vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva."*

En esta sentencia[47] se planteaban dos cuestiones (Fundamento Jurídico Segundo):

> *"(...) una relativa a la legitimación de un consumidor individual para el ejercicio de una acción de condena a hacer que afectará a un colectivo de personas, acción cuyo encaje, al afectar a los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, debe buscarse en el artículo 11 de la LEC, regulador de esta cuestión. Y en caso afirmativo, es decir si se llega a la conclusión que es posible el ejercicio de esta acción que va a repercutir en un número indeterminado de consumidores, por uno solo de ellos, surgirá la nueva cuestión sobre si es posible que de dicha acción pueda conocer un tribunal arbitral o si, por el contrario, está reservado su conocimiento a los tribunales ordinarios de justicia."*

Respecto a la primera de las cuestiones que plantean en el recurso resuelto por la Audiencia Provincial de Barcelona (legitimación de un consumidor individual para el ejercicio de una acción de cesación), el fundamento jurídico tercero establece que:

> *"Por el consumidor se pretendió ante la Junta Arbitral que se obligara a RENFE a introducir una información específica en todos sus billetes de cercanías consistente en que se indicara que sólo servían para este tipo de trenes con exclusión de cualquier otro aunque tuviera parada en la misma población. Debe entenderse con ello que por el particular se pretende el ejercicio de una acción colectiva, en el sentido de afectar a un número indeterminado o difícil de determinar de personas, es decir, todas aquellas que usen o vayan a usar del transporte de cercanías de RENFE, con lo que está ejercitando la acción en defensa de unos "intereses difusos", para la que la LEC sólo atribuye legitimación a las asociaciones de consumidores y usuarios que, conforme a la Ley, sean representativas."*

Finalmente en relación a la segunda (si es posible que de dicha acción pueda conocer un tribunal arbitral) cuestión, la Audiencia resuelve diciendo:

> *"La materia objeto del laudo excede el objeto posible de arbitraje de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2 del Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, en relación con el artículo 2.1 de la Ley de Arbitraje, que expresamente establecen que no podrá ser objeto de arbitraje de consumo (ni en general de arbitraje cualquiera que sea su clase), entre otras, las materias inseparablemente unidas a otras sobre las que las partes no tengan poder de disposición. Y precisamente una acción colectiva no puede someterse a decisión de los árbitros puesto que ello solo es posible sobre, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la LA. Respecto de cuestiones litigiosas surgidas o que puedan surgir, en materia de su libre disposición conforme a derecho, y resulta evidente que no pueden disponer de derechos colectivos o como los denomina el legislador de los "intereses difusos" que pertenecen o afectan a un número indeterminado de personas."*

Por tanto, si no es de libre disposición, no cabe el arbitraje de consumo en virtud del artículo art. 2.1 del Real Decreto que regula el sistema arbitral de consumo[48]. Asimismo, existe un interés público en el ejercicio de estas acciones, como lo prueba el hecho de las acciones no prescriben (art. 56 Real Decreto legislativo 1/2007) y de que sólo están legitimadas para su interposición las asociaciones de consumidores.

CONCLUSIONES

Del escenario descrito, debemos concluir una gran dificultad para la protección y defensa, tanto en sede judicial como extrajudicial, de los derechos e intereses de las personas consumidoras y usuarias de carácter colectivo o difuso.

La práctica judicial y jurídica desde la introducción de la acción colectiva en la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) no ha cubierto las legítimas expectativas de la ciudadanía ni de las organizaciones que representan los derechos e intereses de las personas consumidoras y usuarias, convirtiendo el ejercicio de estas acciones en un laberinto procesal. Además, el sector empresarial, y más concretamente las entidades financieras y algunos sectores profesionales y de la judicatura han puesto todo su empeño en anular estos avances de justicia colectiva de la LEC, propugnando una justicia individual y no colectiva que fraccione y debilite la contestación frente a sus abusos.

Porque la realidad es que los grandes conflictos que afectan a los derechos de los consumidores son siempre de carácter general, ya que se basan en contratos de adhesión, por lo que la tutela judicial efectiva solo puede garantizarse de forma universal a través de la acción colectiva. De hecho, puede verse que sólo las demandas colectivas están consiguiendo resultados y sentencias que favorezcan a aquellos que han sufrido y sufren abusos por parte de las entidades financieras provocando cambios en el funcionamiento del mercado y en el marco jurídico y jurisprudencial; tanto es así, que el lobby bancario se emplea a fondo para anular estos avances en justicia colectiva planteando todo tipo de recursos y alargando el tiempo de resolución hasta lo insostenible.

47 Red Nacional de Ferrocarriles Españoles (RENFE) interpuso "recurso de anulación contra el laudo dictado por la Junta Arbitral de Consumo de Cataluña de 19 de junio de 2002 aclarado el 16 de septiembre de 2002 en virtud del cual se condena a dicha compañía a que indique en la impresión de los billetes de transporte de los trenes de cercanías que dichos títulos sólo sirven para esos tipos de trenes" (Fundamento de derecho primero)

48 Artículo 2.1 "Únicamente podrán ser objeto de arbitraje de consumo los conflictos a que se refiere el artículo 1.2 que versen sobre materias de libre disposición de las partes conforme a derecho."

En este sentido, al margen de los problemas procesales expuestos -la complejidad y exceso de duración en el tiempo de los procedimientos civiles, concursales y penales colectivos existentes- la principal traba que ofrece en la actualidad la acción colectiva es que es una actuación judicial cuyos efectos se proyectan a futuro, para evitar que se vuelvan a comercializar determinados productos o clausulados (normalmente frente a productos que se retiran de la circulación cuando ya han creado un grave daño o que se modifican y vuelven salir bajo otra apariencia al mercado). Sin embargo no tiene una labor reactiva, compensatoria o resarcitoria. Y es que, determinados colectivos podrían, por su naturaleza, agrupar de forma rápida a damnificados por una cláusula o práctica abusiva, tanto contractual como publicitaria, que reclamen de forma conjunta una indemnización, no por la forma particular en la que adquirieron ese producto o servicio, sino basándose en el daño que le han causado determinadas cláusulas o prácticas al conjunto de afectados y también, por tanto, a ellos en particular. La acción colectiva configurada como está no da respuesta a esta posibilidad.

El hecho cierto es que la acción judicial colectiva no está funcionando correctamente ni en el fondo ni en la forma, por lo que se hace necesario acometer una reforma profunda de la misma. Casos como los de las agencias de valores AVA o Gescartera, Forum-Afinsa-Arte y Naturaleza, "Cláusulas Suelo" o ahora el problema de las preferentes y otros productos tóxicos de ahorro, etc., vienen poniendo de manifiesto la insoportable lentitud y complejidad procesal a que se ven abocados los consumidores en estos casos para defender sus derechos merced de forma colectiva, lastrados por una normativa que se ha manifestado ineficaz y que sin duda viene a contribuir a saturar el sistema judicial actual, prolongando los resultados hasta convertir la Justicia material en una entelequia.

La consecuencia de ello es que, como prueban los hechos actuales, muchos consumidores ven mermado su derecho a una tutela judicial efectiva (artículo 24 de la Constitución) y a un procedimiento eficaz en defensa de sus legítimos intereses económicos (Artículo 51 de la Constitución), debiendo ser los poderes públicos -tanto el legislativo como el ejecutivo como el judicial- quienes adopten medidas en el ámbito de sus respectivas funciones, para proporcionar un cauce adecuado para que se proteja, no sólo los intereses de todos los consumidores y la seguridad del tráfico de productos y servicios, sino también los particulares, pero de forma agrupada o colectiva.

ADICAE, como organización de consumidores durante que ha abanderado la interposición de acciones colectivas, ya presentó a todos los grupos Parlamentarios propuestas fruto de toda la experiencia acumulada, propuestas que afectaban de manera general a las siguientes cuestiones:

a) Habilitar la identificación de los afectados en diligencias preliminares dando respuesta jurídica al problema de la protección de datos.

b) Facilitar la acumulación de acciones, tanto con carácter objetivo como subjetivo estableciendo criterios claros y homogéneos para ello.

c) Corregir el problema de la litispendencia de acciones individuales instadas después una acción de cesación colectiva, algo que ya ha establecido con claridad el Tribunal de Justicia Europeo.

d) Regular la extensión de los efectos de las sentencias colectivas y su efectividad real para los afectados, estableciendo mecanismos ágiles para su ejecución.

e) Crear un fondo de dotación para acciones colectivas.

f) Establecer la excepción a la imposición de costas a las asociaciones de consumidores que actúen en el ejercicio de sus funciones legalmente reconocidas.

g) Establecer medidas y unidades de apoyo para acciones colectivas.

h) Modificar la normativa sustantiva que prevén las acciones colectivas.

Por su parte, y en relación con el arbitraje de consumo, la experiencia muestra que, aunque en la norma reguladora se prevé una fórmula de arbitraje colectivo la realidad es que estamos hablando exclusivamente de una acumulación de acciones de afectados por una misma causa contra la misma empresa, y no un arbitraje en defensa de derechos colectivos determinables o difusos conforme se prevé en el ámbito judicial.

Hay que decir que en la única ocasión de la que se tiene constancia de interposición de una acción de este tipo, por alteración unilateral de la empresa Vodafone de sus condiciones contractuales frente a una pluralidad de clientes, la Junta Arbitral Nacional se inhibió por estimar que la declaración de una posible abusividad de las prácticas empresariales o condiciones contractuales correspondía en exclusiva a los Tribunales de Justicia, lo cual no deja de ser peregrino y deja escasos resquicios para el ejercicio de esa acción colectiva, se considere disponible o no por las partes el objeto del litigio.

En cuanto a la acumulación de reclamaciones por títulos conexos y frente a la misma empresa, el hecho de la escasa experiencia práctica y -sobre todo- la exclusión de estas acciones del marco de la oferta pública de adhesión de la empresa, exigiendo una adhesión específica expresa, la hace escasamente viable. La modificación de la normativa ampliando dicha adhesión pública al ámbito de esa acción acumulada -que no supone más que la posibilidad de incluir en una misma demanda el conjunto de demandas individuales- facilitaría esta opción, el tratamiento homogéneo e igualitario de supuestos análogos y la economía procesal.

ADICAE - ANDALUCÍA

AVENIDA MARQUÉS DE PICKMAN, Nº 15, 1º OFICINA 1
(SEVILLA) C.P. 41005
Tfno: 954652434 Fax: 954709300
coordinacionandalucia@adicae.net

SEDES DE ANDALUCÍA

ADICAE – SEVILLA

AVENIDA MARQUÉS DE PICKMAN, Nº 15, 1º OFICINA 1
(SEVILLA) C.P. 41005
Tfno: 954652434 Fax: 954709300
coordinacionandalucia@adicae.net

ADICAE - MÁLAGA

CALLE SALITRE, Nº 11, PLANTA 3ª DESPACHO 9-10
(MÁLAGA) C.P. 29002
Tfno: 952352423
malaga@adicae.net

ADICAE - GRANADA

PLAZA DEL CAMPILLO, Nº 2, 1º G, EDIFICIO MACIA
(GRANADA) C.P. 18009
Tfno: 958229680
granada@adicae.net

ADICAE - CÓRDOBA

CALLE MARÍA CRISTINA, Nº 13,
CENTRO DE NEGOCIOS, OFICINA 107
(CÓRDOBA) C.P. 14002
Tfno: 957472864
cordoba@adicae.net

ADICAE - CÁDIZ

CALLE BARBATE nº 62 (TRIPLICADO) 1º D
(CÁDIZ) C.P. 11012
Tfno: 956075541
cadiz@adicae.net

ADICAE - JAÉN

CALLE SANTO REINO Nº 4, 2º C
(JAÉN) C.P. 23003
(FRENTE A BIBLIOTECA PÚBLICA DE JAÉN)
Tfno: 953822657
jaen@adicae.net

ADICAE - HUELVA

CALLE ALFONSO XIII, Nº 5, BAJO - A
(HUELVA) C.P. 21002
Tfno: 959280517
huelva@adicae.net

ADICAE - ALMERÍA

CALLE CALLE LUIS DE BAEZA
(JUNTO A LA BOLA AZUL), Nº 4
ESPACIO ATENEO
(ALMERÍA) C.P. 04009
Tfno: 950106484 - 609783281
almeria@adicae.net

ADICAE ANDALUCÍA
Consumidores críticos, responsables y solidarios

Depósito Legal: SE 2234 - 2017
Su contenido es responsabilidad
exclusiva de la Asociación.